



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1991

Abril

Boletín Judicial Núm. 965

Año 83º

BOLETIN JUDICIAL

BOLETIN DE LA COMISION NACIONAL DE JUSTICIA
FUNDADO EL 21 DE MARZO DE 1969

ABRIL

AÑO 1991

BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

**LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE**

**LIC. LEONTE R. ALBURQUERQUE CASTILLO
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE**

JUECES:

**DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE, DR. ABELARDO HERRERA PIÑA,
DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ,
DR. RAFAEL RICHIEZ SAVIÑON**

**DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA**

**SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL**

**EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.**



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Juan Torres y compartes.....	337
Dionisio Marte López y compartes.....	341
Unión de Seguros, C. por A. c.s. Wilfredo A. Germosén.....	345
Nelson Rafael Marte y compartes.....	348
María Aristy Vda. Meléndez y compartes.....	352
Juan Neris Quezada y compartes.....	362
Juan F. Jansen Ureña y compartes.....	366
Alejandro Abreu Cepeda.....	371
Federico M. Dickson Castillo.....	374
San Rafael, C. por A.....	377
Proc. Gral. de la Rep. c.s. Rafael F. Batista.....	381
Francisco E. Lugo y compartes.....	385
Polibio Antonio Sánchez y compartes.....	390
Proc. Gral. Corte de Apel. Sto. Dgo. c.s. Jaime R. George G.....	397
Blanca Lissette Jiménez García y compartes.....	400
Damián Tactuk Mateo.....	405
Ramón A. Ottenwarder Espinal y compartes.....	411
Leonardo F. Castro Santos y compartes.....	415
Pastor Félix Reyes.....	419
Francisco Antonio Cornielle y compartes.....	424
Hipólito Marte Ortiz y compartes.....	429
Juan Ml. Taveras y compartes.....	434
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Abril de 1991.....	438

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1991 No. 1**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de abril de 1991****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 17 de septiembre de 1984.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Juan Torres; Ramón Vitelli; Ferrería La Gaviota;
Seguros Patria, S.A.,

Abogado (s):

Dr. Néstor Díaz F.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 5 de abril de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Torres, Ramón Vitelli Pérez, Ferrería La Gaviota y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 1984, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra c) y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que

dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 14 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA; PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 28 del mes de diciembre del 1983 a nombre y representación de Juan Torres, Román Bitelis y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 del mes de diciembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: '**Falle: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Torres, por no comparecer estando legalmente citado; se declara al coprevenido Juan Torres, culpable de violación al art. 65 de la Ley No.241, en perjuicio de los señores César A. Cruz García y Dra. Juana Evangelista Castillo Terrero, por lo que se le condena a pagar RD\$50.00 de multa; se declara al coprevenido César A. Cruz García, no culpable y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores Ing. César A. Cruz García y Dra. Juana E. Castillo Terrero en sus calidades de agraviadas a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Adonis Ramírez Moreta y Rafael Rodríguez Lara, en contra del prevenido Juan Torres, en su calidad de conductor del camión marca Daihatsu placa No. VO-1-1038, causante del accidente ocurrido en fecha 2 de marzo de 1983, en el cual resultaron con lesiones físicas los agraviados César A. Cruz García y Dra. Juana Evangelista Castillo Terrero, quienes transitaban de Este a Oeste por la Autopista Duarte de la altura del kilómetro 10, en el carro Colt Lancer, placa No. P06-6549, propiedad de la Dra. Juana E. Castillo Terrero, experimentando dichos vehículos serias averías, el señor Ramón Bitellis Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del camión volteo Daihatsu placa No. VO-1-1038, que ocasionó el aludido accidente, y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del citado camión volteo, mediante la póliza No.SD-A-45169, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a Juan Torres, en su calidad de prevenido y a Román Bitelis Pérez, ó Ramón Vitelly Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) a favor del Ing. César A. Cruz García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha experimentado con motivo del señalado accidente; RD\$6,893.20 en favor de la Dra. Castillo T., divididos en la forma siguiente: RD\$3,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha experimentado con motivo del señalado accidente; y RD\$13,893.20 por los gastos incurridos en la reparación de las averías, diversas al señor Ramón Bitellis Pérez ó Ramón Vitelli Pérez, en su señalada calidad; al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización completamentaria a favor de los reclamantes; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Bitellins Pérez ó Ramón Vitelli

Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Adonis Ramírez Moreta, abogados que afirman estar las avanzando en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia es común y oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del camión Volteo Daihatsu placa No. VO-1-1038, causante del referido daño, en el accidente de que se trata, mediante la póliza No. SD-A-45109, vigente al momento de ocurrir el accidente; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley: **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada, en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena al prevenido Juan Torres, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Román Bitellins Pérez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara y Adonis Ramírez Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente".

Considerando, que la Ferretería La Gaviota figura como recurrente en el acta levantada al efecto en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, sin ser parte ni haberle causado agravios la sentencia impugnada, por lo que su recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que Ramón Vitelli Pérez y Seguros Patria, S.A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, por la que deben ser declarados nulos como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo mediante la ponderación de los elementos de juicio regulamente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 2 de marzo de 1983 en horas de la tarde, mientras el prevenido Juan Torres conducía el camión de Volteo placa No. V20-05-1313, de Este a Oeste, por la Autopista Duarte al llegar al kilómetro 10 se estrelló contra el vehículo placa No. P06-6949 que conducido por César A. Cruz García, transitaba por la mismas vías y dirección detrás del vehículo del prevenido; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales César A. Cruz García, curables después de 90 y antes de 120 días y Juana Evangelista Castillo, curables después de 75 y antes de 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo en forma descuidada y no tomar ninguna precaución para evitar la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridos por imprudencia previsto y sancionado por el Artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durante 20 días o más como sucedió en la especie con los lesionados, que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, había causado daños y perjuicios morales y ma-

teriales a César A. Cruz García y Juana E. Castillo T., constituidos en parte civil, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Juan Torres, al pago de esas sumas a título de indemnización en provecho de dichas personas constituídas en partes civiles, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte con interés alguno que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ferreteria La Gaviota, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de septiembre de 1984; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y la condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ramón Vitelli Pérez y Seguros Patria, S.A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Torres, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piñ.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, secretario general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1991 No. 2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de abril de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo,
en fecha 23 de agosto de 1984 .

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Dionisio Marte López; Compañía Dominicana de Seguros C por A.,

Abogado (s):

Dr. Abraham Vargas

Interviniente (s):

Adela Vda. Fernández y Juana Berroa

Abogado (s):

Dr. Rafael Rodríguez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 5 de abril de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionisio Marte López, dominicano, mayor de edad, solero, chofer, cédula No. 76843, serie 1ra., Juan Isidro Marte, cédula No.255 serie 6, domiciliado y residente en la Sección Enjugador Guerra, Distrito Nacional, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia No.10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de los intervinientes Adela R. Vda. Fernández y Juana Berroa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua

el 5 de noviembre de 1984, a requerimiento del Dr. Abraham Vargas Rosario, cédula No. 5596, serie 64, en representación de los recurrentes en la que no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 12 de enero de 1987, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el que propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 12 de enero de 1987, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 Inciso 1, y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta y los vehículos con desperfectos la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 20 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 30 del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) por los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Víctor Souffront, a nombre y representación de Adela R. Vda. de Fernández, y Juana Berroa, esta última actuando en representación de su hijo menor Richard Reyes Berroa; y b) en fecha 6 de marzo de 1984, por el Dr. Abraham Vargas, a nombre y representación de Dionicio Marte López, de Juan Isidro Marte y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 del mes de febrero de 1984, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Dionicio Marte López, portador de la cédula No. 76843, serie 1ra., residente en la casa No. 421 de la Sección Enjuagalona, Guerra, Distrito Nacional, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Lucrecio Reyes, en violación a los artículos 49 inciso 1ro., 65 y 71, de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civiles, hecha en audiencia por Juana Berroa, en su calidad de madre y tutora del menor Richard Reyes Berroa, procreado con el extinto Lucrecio Reyes, y por Adela R. Vda. Fernández, ambas por intermedio de los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Víctor Souffront en contra del prevenido Dionicio Marte López, por su hecho personal Juan Isidro Marte, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SE-DOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al

fondo de dichas constituciones en partes civiles condena a Dionicio Marte López y a Juan Isidro Marte, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS ORO) a favor y provecho de Juan Berroa, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por su hijo menor Richard Reyes Berroa, a causa de la muerte de su padre Lucrecio Reyes, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Víctor Souffront, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Adela R. Vda. Fernández, por no haber probado su calidad, se condena a dicha señora al pago de las costas civiles; y **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a Compañía Dominicana de Seguro, C. por A., (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Land Rover, placa No. J04-0014, con vigencia desde el 18 del mes de enero del 1983, al 18 del mes de enero de 1984, chasis No. 244-39826-G, mediante póliza No. A-45958, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada, y declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Adela R. Vda. Fernández, y se fija una indemnización de DOCE MIL PESOS ORO (RD\$12,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Lucrecio Reyes; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Dionicio Marte López, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Isidro Marte, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Víctor Souffront, por haberlas avanzado en su totalidad"; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos; motivos vagos, confusos y contradictorios; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que en sus dos medios que se reúnen para su examen los recurrentes alegan en síntesis: que la sentencia no tiene motivos, hay una falta de base legal, y una motivación vaga en vista de que en la misma hay una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar como Corte de Casación si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que además no hay una explicación suficiente puesto que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima que se le presentó al conductor de modo imprevisible lo que hizo el accidente inevitable y el mismo se debió a la falta de la víctima, lo que puede ser asimilada a un caso de fuerza mayor, exoneratoria de toda responsabilidad civil y penal, por lo que la sentencia deber ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 22 de octubre de 1983, en hora de la tarde mientras el prevenido Dionisio Marte López, conducía el vehículo placa No. 504-0014 de Oeste a Este por la carretera Cabreto Guerra al llegar a la sección La Pluma se originó una colisión con la motocicleta placa No. M02-3639 conducida en sentido contrario por Lucrecio Reyes, resultando éste con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte: b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien no obstante haber visto a la víctima conduciendo la motocicleta, no ejerció el debido dominio de su vehículo ni tomó ninguna precaución para evitar el choque;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo formó su convicción en la declaración del prevenido recurrente en los documentos y en los demás hechos y circunstancias de la causa y al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del mismo, además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se hizo una correcta apelación de la ley en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados'

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juana Berro y Adela R. Viuda Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Dionicio Marte López, Juan Isidro Marte y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1984 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Dionicio Marte López al pago de las costas penales y a éste y a Juan Isidro Marte al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de los intervinientes quien las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, secretario general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresado, y fue leída firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1991 No. 3**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de abril de 1991**

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 5 de marzo de 1987.

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Wilfredo Antonio Germosén C.S. Cía.Unión de Seguros, S.A.

Interviente (s):

Graciela Alta gracia Santana Ledesma

Abogado (s):

Lic. Diómedes Batista Valerio

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de abril de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle San Luis No.48 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de marzo del 1987, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en lo que respecta a la cancelación de la fianza judicial; y el interpuesto por el Licdo. José Tomás Gutierrez, a nombre y representación de la Cía. Seguros Patria, S.A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No.97 de fecha 25 de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla:** Que debe declarar y declara vencidas las fianzas otorgadas por las Cías., aseguradora Unión de Seguros, C. por A., y Seguros Patria, S.A., por sendos montos de

RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro), cada una, en favor del inculpado Wilfredo Ant. Germosén liquidada de acuerdo a la ley sobre la materia; fianzas estas que fueron otorgadas mediante contratos Nos. 31061 de fecha 20-12-85 de Unión de Seguros Patria, C. por A., y contrato No.30312 de fecha 20-12-85 de Seguros Patria, S.A., por sentencia administrativa, emanada de la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el inicio del procedimiento en contumacia, en contra del inculpado Wilfredo Ant. Germosén Peña (a) Wili, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Marcelino Antonio Ledesma (a) Conrado, de acuerdo con la ley sobre la materia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a las compañías afianzadora Unión de Seguros, C. por A., y Patria S.A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Diómedes Batista, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diómedes Batista Valerio, cédula No. 19791, serie 50, abogado de la interviniente Graciela Altagracia Santana Ledesma, cédula No.14016, serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-que, el 22 de julio de 1987, a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, en representación de la recurrente, en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación:

Visto el escrito de la interviniente Graciela Altagracia Santana Ledesma, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 22, 37 y 86 de la Ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, situación que ha sido extendida por la jurisprudencia, a las entidades aseguradoras de la responsabilidad civil de los propietarios de vehículos de motor; que este último caso, guarda absoluta identidad con la responsabilidad civil de la recurrente, basada en la falta de su asegurado, que ha eludido la obligación de presentarse a responder en el juicio criminal pendiente a su cargo;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, la recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo y en tal virtud, dicho recurso debe ser declarado nulo por aplicación del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Graciela Altagracia Santana Ledesma, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de marzo del 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente, Compañía Unión

de Seguros, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Diómedes Batista Valerio, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, secretario general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-Fdo: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1991 No. 4**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de abril de 1991****Materia:**

Correccional

Recurrente (s):

Nelson R. Marte L., Unión de Seguros, CxA.

Abogado (s):

Juan Francisco Monclús C.

Interviniente (s):

Rafael Díaz y Compartes.

Abogado (s):

Rafael Rodríguez y Manuel Cabral

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 12 de abril del año 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en materia correccional como Tribunal de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Rafael Marte Lantigua, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Estrelleta Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 34727, serie 37, y la Compañía Unión de seguros, C. pro A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a que el 26 de agosto de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, en representación de los recurrentes en la que no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 22 de mayo de 1987, de los intervinientes Rafael E. Díaz Gonzalez, Martha Auriz e Inés del Pilar Quiñones, suscrito por los Dres. Rafael M. Rodríguez Herrera y Manuel E. Cabral Ortíz;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código

Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1966, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere: consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan Francisco Monclús C., en fecha 28 de abril de 1986, a nombre y representación de Nelson Rafael Marte Lantigua y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; el Dr. Rafael M. Rodríguez H., por sí y por el Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogados, en fecha 3 de abril de 1986, a nombre y representación de Rafael E. Díaz González, Martha Auriz e Inés del Pilar Quiñones, contra sentencia de fecha 3 de diciembre de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara al nombrado Nelson Rafael Marte Lantigua, culpable de violar los artículos 49 letra C, 74 letra A y D; y 97 letra A de la ley 241 (Sobre Tránsito de Vehículos de Motor) y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$200.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** En cuanto al coprevenido Rafael E. Díaz González, se declara no culpable de violación a la ley 241; y en consecuencia se descarga, de los hechos puestos a su cargo por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael E. González, Martha Auriz e Inés del Pilar Quiñones por medio de sus abogados y apoderados especiales, Dres. Rafael Milciades Herrera y Manuel E. Cabral Ortíz, por haber sido hecho conforme al derecho; en cuanto al fondo se condena a Nelson Rafael Marte Lantigua, a pagar en favor de Rafael E. Díaz González, la suma de SIETE MIL PESOS ORO (RD\$7,000.00); b) TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) en favor de Martha Auriz y c) la suma de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) en favor de Inés del Pilar Quiñones; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, con motivo del accidente; **CUARTO:** Se condena al nombrado Nelson Rafael Marte Lantigua, al pago de los intereses legales que los valores acordados generen a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena a Nelson Rafael Marte Lantigua, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Milciades Herrera y Manuel Emilio Cabral Ortíz, quienes afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente bajo la póliza No. SD-58765, vigente al momento del accidente; de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, modificado de la ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Nelson Rafael Marte Lantigua, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia

recurrida y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio agrega en acapite d) para incluir la suma de RD\$862.20 (OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS), por los daños ocasionados al vehículo propiedad del señor Rafael Eduardo Díaz González, de acuerdo de presupuesto que figura en el expediente el cual fue omitido por el juez a-quo; **CUARTO:** Confirma la sentencia en los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Nelson Rafael Marte Lantigua, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Milciades Herrera y Manuel E. Cabral Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo funda, por lo que debe ser declarado nulo según lo exige el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecido lo siguiente: que el 30 de mayo de 1983, en horas de la noche, mientras Rafael E. Díaz González conducía de Oeste a Este por la calle Arzobispo Nouel el Autómovil placa No. P01-5547 al llegar a la esquina 19 de Marzo se produjo una colisión con la camioneta placa No. 255-0231 que conducida por Nelson R. Marte Lantigua, que transitaba de Sur a Norte por esta última vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Inés del Pilar Quiñones, curables después de 30 y antes de 45 días; Bertha Josefina Machuca, no especificados y Rafael E. Díaz González y Martha Auriz, curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar desde una vía secundaria como lo es la 19 de Marzo a la calle Arzobispo Nouel sin tomar en las precauciones para evitar la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durase 20 días o más como sucedió en la especie con uncs de los lesionados; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$200.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Rafael E. Díaz González, Martha Auriz e Inés del Pilar Quiñones, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenarlo al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de dichas personas constituidas en parte civil la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne

al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Rafael E. Díaz González; Martha Auris e Inés del Pilar Quiñones, en los recursos de casación interpuestos por Nelson R. Marte y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de agosto de 1966, cuyo dispositivo le ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso del prevenido Nelson R. Marte Lantigua al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en favor de los Dres. Rafael A. Rodríguez Herrera y Manuel E. Cabral Ortíz, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte René Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado: Miguel Jacobo).

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1991 No. 5**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de abril de 1991****Sentencia impugnada:**Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 28 de septiembre de 1987.**Materia:**

Civil

Recurrente (a):

María Aristy Vda. Menéndez.

Abogado (a):

Dr. Porfirio Hernández Quezada

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savifión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 de abril de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Aristy Vda. Menéndez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 13787, serie 1ra, domiciliada en la casa No. 72 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, y María Clotilde Menéndez Aristy de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 150331, serie 1ra, domiciliada y residente en la casa No. 75 de la calle Fantino Falco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 28 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón A. Sánchez, en representación de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Julio Aníbal Suárez, abogados de la recurrente, María Aristy Vda. Menéndez;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Marcio Mejía Ricart por sí y en representación del Lic. Fabio Fiello Cáceres, abogados de la recurrente María Clotilde Aristy de Rodríguez;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bernardo Fernández Pichardo,

cédula No. 56972, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, cédula No. 39706, serie 1ra., abogados de la recurrida Jennifer Clotilde Menéndez Torres, norteamericana, mayor de edad, soltera, secretaria, cédula No. 296972, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 81, apartamentos Gabriela Olivette, situados en la Avenida Sarasota, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 1988, suscrito por los abogados de la recurrente, María Clotilde Menéndez Arísty de Rodríguez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio del 1988; suscrito por los abogados de la recurrente María Arísty Vda. Menéndez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa del 9 y del 30 de septiembre de 1988, suscritos por los abogados de la recurrida;

Vistas las ampliaciones de los memoriales de casación y de los memoriales de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiera consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaración de paternidad, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Sobreséa el proceso hasta tanto el Tribunal decida sobre el incidente de nulidad presentado por la parte demandada: **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por los señores Juana Angelina Torres de Alba y Octavio Alba Minaya, parte demandante en el incidente planteado por la parte demandada, señores María Arísty Menéndez y María Clotilde Menéndez Arísty, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones subsidiarias formuladas en audiencia por la mencionada parte demandada, y, en consecuencia pronuncia la nulidad del Informativo celebrado por ante este Tribunal en fecha 8 de octubre de 1974, por haber sido celebrado después de haberse agotado el plazo señalado por el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Condena a los señores Juana Angelina Torres de Alba y Octavio Alba Minaya, parte demandante que sucumbe en el incidente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Da acta de que la recurrente, Jennifer Clotilde Menéndez Torres, ha depositado en la Secretaría de esta Corte los documentos siguientes: del 1 al 48, en inventario de 10 de marzo de 1981; del 49 al 51, en inventario del 4 de mayo de 1981; el 52, en inventario del 21 de mayo de 1981; el 53 y el 54, en inventario del 12 de abril de 1984; el 55, en inventario del 11 de junio de 1984; y el 56, en inventario del 14 de mayo de 1987; **SEGUNDO:** Acoge, como regular y válido

el recurso de apelación interpuesto por Jennifer Clotilde Menéndez Torres, por haber sido hecho conforme a la Ley; **TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 1100/66, de fecha 24 de noviembre de 1977, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en base a los motivos y razones precedentemente expuestos; **CUARTO:** En Cuanto al informativo testimonial, celebrado por la referida Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, en fecha 8 de octubre de 1974; 1ro.) Declara: que el plazo de ocho días establecido por el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil para comenzar el informativo testimonial, comienza a correr a partir de la notificación a abogado de la sentencia que lo ordenare; que esta notificación prescrita a pena de nulidad, no puede considerarse como innecesaria, carente de objeto, ni ser sustituida por otros actos análogos o equivalentes, como la notificación de la sentencia de apelación que confirmare la sentencia que ordenó el informativo, o la notificación de una sentencia en casación que hubiera reforzado el recurso elevado contra la sentencia confirmativa de apelación; 2do) Declara que el referido plazo de ocho días comenzó a correr con la notificación que hicieron, el 15 de septiembre de 1974, los abogados de Jennifer Clotilde de Menéndez Torres, representada en ese entonces por su madre y tutora dativa, Juana Angelina Torres, a los abogados de María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy, de las sentencias de fechas 20 de enero de 1971 y 7 de junio de 1972, dictadas respectivamente por esta Corte de Apelación confirmando la sentencia del 4 de julio de 1967 de la Cámara Civil y Comercial a-qua, que ordenó la celebración del informativo testimonial, y por la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso en casación elevado contra la de esta Corte, por haber sido hechas dichas notificaciones el 23 de junio de 1971 y el 10 de agosto de 1972, o sea durante un período en que la instancia estaba interrumpida por la muerte del abogado constituido por María Aristy Vda. Menéndez, hecho que ocurrió en el año 1966, no siendo renovada dicha instancia de primer grado sino el 5 de junio de 1974, con la constitución de nuevos abogados; 4to.) Declara: que como el día siguiente de la notificación hecha el 16 de septiembre de 1974 por los abogados de Jennifer Clotilde Menéndez Torres a los abogados de María Aristy Vda. Menéndez y de María Clotilde Menéndez Aristy, de la referida sentencia del 4 de julio de 1967, que ordenó la información testimonial, el Juez Comisario dictó su auto para hacer emplazar a los testigos y realizar las operaciones preliminares de la audición, y disponiendo el artículo 259 del Código de Procedimiento que con este auto se reputa, respecto de las partes, iniciada formalmente la información testimonial, es de derecho declarar que la información testimonial celebrada el 8 de octubre de 1974 es válida y regular, por haber sido hecho dentro de los plazos y de acuerdo con las formalidades de la Ley; que, por consiguiente, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el pronunciamiento de nulidad contenido en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia del 24 de noviembre de 1977, a-qua, respecto del informativo arriba mencionados; **CUARTO:** Avoca, por los motivos precedentemente expuestos, el fondo de la demanda introductiva de instancia, de fecha 26 de febrero de 1966, interpuesta por Juana Angelina

Torres y Octavio Alba Minaya, a nombre y representación de Jennifer Clotilde Menéndez Torres; **QUINTO:** En cuanto al fondo: 1ro) Declara, que Juana Angelina Torres, fue seducida por Manuel Menéndez Henríquez, mediante promesa de matrimonio que no necesariamente tuvo que ser dolosa; que la iniciativa en el establecimiento de las relaciones partió de Manuel Menéndez Henríquez, que Juana Angelina Torres, creyó en esa promesa y que este hecho anterior al establecimiento de las relaciones fue determinante para que Juana Angélica Torres, cediera a las solicitudes de Manuel Menéndez Henríquez; que dicha promesa, creída por la seducida, no fue cumplida por el seductor; que desde fines del año 1959 hasta el año 1963, Manuel Menéndez Henríquez y Juana Angelina Torres, vivieron en pública y notoria relación marital tanto en el país como en los Estados Unidos de Norteamérica; 2do.) Declara que como fruto de las declaraciones maritales habidas entre Manuel Menéndez Henríquez y Juana Angelina Torres, ésta dio a la luz a la recurrente, Jennifer Clotilde de Menéndez Torres, el día 27 de febrero de febrero de 1961, que Jennifer Clotilde de Menéndez Torres, fue mantenida, asistida, y públicamente tratada por Manuel Menéndez Henríquez, como la hija habida con Juana Angelina Torres, que hasta la muerte de Manuel Menéndez Henríquez, su hija Jennifer Clotilde y su madre Juana Angelina, vivieron en un apartamento propiedad de aquel, situado en el Malecón de Santo Domingo; que Juana Angelina Torres, fue siempre fiel y honesta en sus relaciones con Manuel Menéndez Henríquez, 3ro.) Declara, que es convicción de esta Corte que Jennifer Clotilde Menéndez Torres, es hija natural de Manuel Menéndez Henríquez, y Juana Angélica Torres; 4to.) Declara, por consiguiente, admisible la demanda de Jennifer Clotilde Menéndez Torres, a los fines del reconocimiento judicial de su filiación natural respecto del señor Manuel Menéndez Henríquez; 5to.) Declara la paternidad de Manuel Menéndez Henríquez, respecto de Jennifer Clotilde Menéndez Torres; 6to.) Acoge en todas sus partes las conclusiones sustentadas por Jennifer Clotilde Menéndez Torres, en primer grado, y en particular las contenidas en el acto introductivo de la instancia, de fecha 26 de febrero de 1966, instrumentado por el Ministerial Manuel de Js. Acevedo Pérez; 7mo.) Ordena la cuenta, liquidación y partición de la Masa indivisa de bienes de la comunidad matrimonial que existió entre Manuel Menéndez Henríquez, padre de Jennifer Clotilde, y la señora María Aristy Vda. Menéndez; 8vo.) Ordena la cuenta, liquidación y partición de los bienes de la sucesión de Manuel Menéndez Henríquez, que se encuentran divididos entre su hija natural reconocida por esta sentencia, Jennifer Clotilde Menéndez Torres, y su hija legítima María Clotilde Menéndez Aristy; 9no.) Designa, para las cuentas, liquidaciones y particiones ordenadas en los numerales 7 y 6, como Juez Comisario al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y como Notario Público al Dr. Juan de Js. Mota Rivera, Notario Público del Distrito Nacional; 10mo.) Ordena, que previamente a dichas operaciones se procesa a la partición en naturaleza o a la licitación de los inmuebles dependientes de dicha comunidad matrimonial y de dicha sucesión, previo experticio o sin necesidad de él si las partes en indivisión así lo considera; 11vo.) Declara que las costas originadas en las cuentas, liquidaciones y particiones estén a cargo de la masa a partir y con privilegio sobre éstas; **SEXTO:** Condena a María Aristy Vda. Menéndez y a María Clo-

tilde Menéndez Aristy, partes sucumbientes, al pago de las costas de la instancia avocada y de la presente, ordenando que sean distraídas a favor de los Dres. Juan Tomás Mejía Feliú y Bernardo Aurelio Fernández Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente María Aristy Vda. Menéndez propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 255, 257 y 259 del Código de Procedimiento Civil; Errónea aplicación del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 73 de la Ley No. 834 de 1978. Violación de la regla de la información testimonial, del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa. Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Violación del artículo 6 de la Ley 985 del 1945. Desnaturalización de los hechos de la causa y de los testimonios. Omisión de estatuir. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de la prueba aportada.

Considerando, que la recurrente, María Clotilde Menéndez Aristy, propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y violación del antiguo artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley No. 834 del 15 de junio de 1978.- **Segundo Medio:** Ausencia total de motivos respecto de la demanda en partición. Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Conflicto entre los artículos 73 y 100 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978, que derogó y sustituyó los artículos 252 y 294 del Código de Procedimiento Civil, y en caso de estar vigentes, errónea aplicación de los artículos 257 y 259 del Código de Procedimiento Civil, y motivos erróneos.- **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 488 del Código Civil y 345 y 473 del Código de Procedimiento Civil.- **Motivos insuficientes.**- **Quinto Medio:** Violación de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 7 de la Ley No. 985 del 1945 sobre Filiación de los Hijos Naturales; motivos insuficientes y erróneos.-

Considerando, que ambas recurrentes alegan, en síntesis, en el primer medio de sus recursos, y la recurrente María Aristy Vda. Menéndez, además, en el segundo de su memorial, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violan los artículos 255, 257 y 259 del Código de Procedimiento Civil en razón de que en la época en que se ordenó la información testimonial no podía celebrarse ésta por haber transcurrido más de ocho días después de notificada la sentencia a los abogados de la parte interesada; que cuando la medida fue celebrada ya se había cumplido ventajosamente el plazo; que, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la sentencia que ordenó el informativo fue recurrida en apelación el 22 de diciembre de 1972 y posteriormente lo fue en casación; que debe entenderse que cuando sobre la apelación que ordena el informativo interviene una sentencia que la confirma, el plazo para celebrarlo solo reinicia su curso a partir de la notificación de la sentencia confirmatoria al abogado que figuró en Primera Instancia, que el plazo estaba suspendido por el recurso de apelación, mientras se conociera del mismo, pero se hizo efectivo cuando la sentencia confirmatoria de la Corte de Apelación del 20 de enero de 1971 fue notificada a los demandantes y a sus abogados constituidos en Primera Instancia y en Apelación, por acto del Ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; que, se alega, también, que la sentencia de la Corte de Apelación fue recurrida en casación

y la Suprema Corte de Justicia dictó el 7 de junio de 1972 una sentencia que rechazó el recurso interpuesto, la cual fue notificada a la demandante y sus abogados el 10 de agosto de 1972, que como el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la sentencia impugnada, si ninguna de las partes solicitó la suspensión de la sentencia, no había obstáculo alguno para el inicio de la información testimonial, por tanto, el mismo puede considerarse como punto de partida el plazo a que se refiere el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil; que se violó el artículo 73 de la Ley 834 del 1978 y la regla de la información testimonial del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, ya que el contra-informativo no pudo ser celebrado en Primera Instancia en razón del pedimento de declaratoria de nulidad presentada por la recurrente María Aristy Vda. Menéndez, acogida por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción; pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que de acuerdo con los artículos 255, 257, y 259 del Código de Procedimiento Civil la información testimonial debe comenzar, a pena de nulidad, dentro del plazo de ocho días siguientes a la notificación al abogado de la parte contraria de la sentencia que ordena dicho procedimiento; que en la especie la sentencia fue dictada el 4 de julio de 1967 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que esta sentencia fue objeto de dos notificaciones: una a María Clotilde Menéndez Aristy de Ricart, y al que entonces era su esposo, Jaime Rafael Ricart Haudsforf, y también a María Aristy Vda. Menéndez, y otra notificación, que tuvo lugar el 16 de septiembre de 1974, a los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano, abogados constituidos por María Clotilde Menéndez Aristy y María Aristy Vda. Menéndez; que como el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil establece que el plazo de ocho días, fijado, a pena de nulidad, para dar comienzo a la información testimonial tiene su punto de partida en la fecha de la notificación de la sentencia que ordena esta medida al abogado contrario, cuando lo hubiere constituido, y en el caso ocuriente esa notificación se hizo el 16 de septiembre de 1974 a los abogados de Juana Angelina Torres, es, por consiguiente pertinente declarar, que fue a partir de la fecha de esa notificación cuando real y efectivamente se inició el plazo indicado en el mencionado artículo 257;

Considerando, que lo que exige la disposición del artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, es que el informativo debe comenzar dentro de los ocho días que sigan a su notificación al abogado, y si no hubiere abogado constituido el plazo se contará desde el día de la notificación a persona o domicilio, y no, como lo alegan los recurrentes, y como se expresa en la sentencia de Primera Instancia, que el informativo se haya realizado dentro de ese plazo; que, el examen del expediente muestra que el informativo de que se trata comenzó dentro de los ocho días contados a partir de la notificación hecha a los abogados de los recurrentes, quienes pudieron por tanto, concurrir al informativo ordenado; que, en cuanto a la alegada suspensión de dicha medida de instrucción por efecto de la apelación interpuesta contra la sentencia que la ordenó: que en el fallo impugnado se expresa que la sentencia de la Cámara Civil del 4 julio de 1967, que ordenó la celebración del informativo testimonial fue notificada a los abogados de María Clotilde Menéndez Aristy y María Aristy

Vda. Menéndez, Dres. Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano, el 16 de septiembre del 1974, fecha en que se inició el plazo de ocho días del informativo, según lo dispone el artículo 257, mencionado; que las notificaciones de las sentencias confirmativas de la apelación del 23 de junio de 1971 y la de rechazamiento del recurso de casación del 10 de agosto de 1972, se realizarán durante el período en que se interrumpió la instancia por la muerte del Lic. Hermán Cruz Ayala, quien era en ese momento el abogado de la recurrente, María Aristy Vda. Menéndez, período que duró desde el principio del año 1968 hasta el 5 de junio de 1974, cuando se produjo la nueva constitución de los abogados, razón por la cual esas notificaciones no pudieron hacer correr el plazo para iniciar el informativo; que la Suprema Corte estima correctos estos razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, y, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente, María Clotilde Menéndez Aristy de Rodríguez, alega, en síntesis, lo siguiente: que cuando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo celebró la audiencia del 5 de marzo de 1981, que fue la primera realizada, ya se había promulgado la Ley No. 834 del 1978 que derogó y sustituyó "los artículos 252 a 294 del Código de Procedimiento Civil que reglamentaban los informativos ordinarios y que crearon otro procedimiento para realizar tales medidas de instrucción", que la Corte ~~a-~~ **que** en lugar de ordenar otro informativo, conforme a las nuevas reglas, fundamenta sus entencia en un informativo celebrado de acuerdo con disposiciones legales ya derogadas; que no se trata de derechos adquiridos por parte de Jennifer Clotilde Torres, y, por tanto, debió aplicarse la Ley nueva; pero,

Considerando, que el informativo testimonial fue ordenado por sentencia del 4 de julio de 1967 y fue realizado el 8 de octubre de 1974, según consta en la sentencia impugnada, o sea 4 años antes de la derogación de los artículos 257 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente alega también en este medio, que el artículo 143 de la ley 834 del 1978 dispone en su segundo párrafo lo siguiente; "En lo que respecta a las medidas de instrucción previstas por esta Ley, las reglas aquí establecidas se aplicarán cuando hayan sido dispuestas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley"; pero resulta que en la especie la información testimonial no sólo fue dispuesta con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 834, sino que había sido ya realizada; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio del memorial de la recurrente, María Aristy Vda. Menéndez, y en el quinto medio del memorial de la recurrente, María Clotilde Menéndez Aristy, los cuales se reúnen por su íntima relación, se alega, en síntesis, lo siguiente: a) que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 985 sobre Filiación Natural, en los casos de hijos adulterinos del padre solo procede la demanda en investigación de la paternidad en los casos de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coincide con la concepción, o en el de seducción realizada por medio de abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolorosas; que, sin embargo, la Corte ~~a-~~ **que**, en flagrante violación de esas disposiciones, fundamentó su fallo, mayormente,

sobre la base de supuestas confesiones escritas de paternidad, y por supuesto concubinato notorio; que la Corte omite referirse a las contradicciones en que incurrieron los testigos y la lejanía de la fecha de la supuesta seducción y el hecho del nacimiento de la niña cuyo reconocimiento judicial de paternidad se perseguía; que la Corte no ponderó, las cartas enviadas por Juana Angelina Torres, al finado Manuel Menéndez Henríquez, de los cuales se deduce que éste mantenía un estado de indiferencia con respecto a Juana Angelina Torres, y que, en cierta forma, esta última era la que acosaba y perseguía a Menéndez Henríquez, en procura de lograr un encuentro con él; que el solo hecho de que una mujer envíe tres cartas a un hombre casado es revelador que ese hombre no está teniendo relaciones con esa mujer; que un hecho resaltante es que esas comunicaciones fueron enviadas en el mes de marzo de 1970, fecha en la cual Juana Angelina Torres, no había concebido a su futura hija, la cual nació en febrero de 1961; b) que los hijos adulterinos no disfrutaban de los beneficios atribuidos a los hijos naturales en nuestra legislación; que la sentencia no pondera las tres esquelas amorosas suscritas por Juana Angelina Torres, dirigidas a Manuel Menéndez Henríquez, antes de iniciarse las relaciones entre ellos; que éste era casado con María Aristy hasta su muerte por lo que Jennifer Clotilde Torres, sería una hija adulterina de Menéndez; que nada permite afirmar, basándose en las declaraciones testimoniales, que existe ninguna causalidad o efecto entre una supuesta iniciativa, no probada, de Menéndez, para tener relaciones con la Torres, que, por el contrario las esquelas que Juana Angelina Torres, dirigía a Ramón Menéndez, demuestran que era ella la que lo incitaba en sus relaciones respectivas, lo que ocurrió mucho antes de la concepción de Jennifer Clotilde Torres; que es evidente que no fue Menéndez, el que inició el romance; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que las declaraciones de los testigos, concordantes y precisas, "permiten deducir la insistencia de Manuel Menéndez Henríquez, en llamar sobre él la atención de Juana Angelina Torres, y el cúmulo de actividades realizadas por él, tales como el envío de flores, de bombones, llamadas telefónicas, visitas al lugar de trabajo de ella, solo o acompañado de amigos, pasos frecuentes en su automóvil frente a la casa donde la mujer vivía, esperarla, seguirla y acompañarla cuando salía del trabajo, evidencian el deseo e interés de él para conquistarla y formalizar relaciones amorosas con ella, que, en este caso, procede declarar la iniciativa de Manuel Menéndez, respecto de las relaciones mantenidas con Juana Angelina Torres";

Considerando, que, se expresa también en la sentencia impugnada, que las declaraciones de los testigos prueban claramente que hubo promesa de matrimonio de Manuel Menéndez hacia Juana Angelina Torres, promesa hecha no solamente en forma directa, sino, también de modo indirecto, al manifestarle que se proponía divorciarse, pero que la esposa se negaba a concederle el divorcio; que estas circunstancias manifiestan que Juana Angelina Torres, creyó en la sinceridad de Manuel Menéndez Henríquez y que su consentimiento a mantener relaciones afectivas con él fue el producto de una promesa de matrimonio hecha o no de buena fe; que resultan manifiestas, no sólo la anterioridad de la promesa de matrimonio hecha por Menéndez a Juana Angelina, a las relaciones entre ellos, sino que esa promesa fue la causa determinante

de la aceptación del hombre como su amante, promesa, que, por otra parte, no fue cumplida; que, además, por los documentos del expediente y por las declaraciones de los testigos se comprobó que la relación extramarital existente entre ambos era pública, notoria y manifiesta; que dichos documentos revelan, también, que la niña alumbrada por Juana Angelina Torres, fue Jennifer Clotilde y que su padre fue Manuel Menéndez Henríque, y que dicha menor tenía la posesión de estado de hija de este último;

Considerando, que la Suprema Corte estima que lo expuesto precedentemente revela que en la sentencia impugnada lejos de violar las disposiciones del artículo 7 de la Ley 985 del 1945 sobre Filiación de los Hijos Naturales, hizo una aplicación correcta de dicho texto legal;

Considerando, que la recurrente María Clotilde Menéndez Aristy, alega en el segundo medio de su recurso, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene motivos en relación con la demanda en partición intentada por la recurrida contra los recurrentes, por lo cual dicho fallo carece de base legal; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que las conclusiones presentadas por los recurrentes, las cuales aparecen copiadas en dicha sentencia, no contienen ningún pedimento al respecto, por lo que al ser planteado por primera vez ante la Suprema Corte, constituye un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, que la mencionada recurrente alega, en síntesis, en el cuarto medio, que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 488 del Código Civil y 345 y 473 del Código de Procedimiento Civil, ya que Jennifer Clotilde Torres, nació el 27 de febrero de 1961 y, por tanto, cumplió 18 años, y, en consecuencia, alcanzó su mayoría de edad el 27 de febrero de 1979, y de este modo cesó la tutela de su madre Juana Angelina Torres, y por eso correspondía a Jennifer el ejercicio de todas las acciones y derecho que le otorgaban las leyes; que, en consecuencia, desde esta última fecha Juana Angelina Torres, se convirtió en una persona sin calidad ni interés para continuar el litigio, vi- ciando así el proceso; pero

Considerando, que estos alegatos del cuarto medio, expuestos precedentemente, no fueron propuestos a la Corte a-qua por las recurrentes, por lo que al serlo ahora, por primera vez ante la Suprema Corte, constituyen un medio nuevo, inadmisibles en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 28 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Juan Tomás Mejía Feliú y Bernardo Fernández Pichardo, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Píña.- Octavio

Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo F., Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1991 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de abril de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de La Vega, fecha 16 de Julio de 1987

Materia:
 Correccional
Recurrente (s):
 Juan Neris Quezada
Abogado (s):
 Dr. Hugo Alvarez V.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 14 de abril del año 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en materia correccional como Tribunal de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Neris Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la avenida Isabel Aguiar No. 180, Herrera, de esta ciudad, cédula No. 7142, serie 32; la Liga Municipal Dominicana y Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación de La Vega, el 16 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 16 de julio de 1987, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20567, serie 47, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el Acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de agosto de 1987, a requerimiento de la Dra. Onorina González Tirado, cédula No. 63062, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 17 de julio de 1988, de los intervinientes Santiago Morel Sarante, cédula No. 36481, serie 54, y Trinidad Santos, cédula No. 44637, serie 43, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección de Jima Abajo, La Vega, y José Antonio Cabrera Almonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección Hoya Grande, La Vega, cédula No. 319690, serie 1ra.;

Visto el Auto dictado por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1995, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 20 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por el Estado Dominicano y/o Liga Municipal Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 138 de fecha 20 del mes de febrero del año 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se ratifica el defecto en contra de Juan Neris Quezada, pronunciado en fecha 31 de enero de 1986, y en consecuencia se considera culpable de violar la Ley No. 241 y se le condena a un (1) año de prisión correccional; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Manuel del S. Pérez García a nombre y representación de Santiago Morel Sarante, Trinidad Santos y en calidades de padres del finado Silvestre Antonio Morel S. y de José Antonio Cabrera Almonte, propietario del motor accidentado en contra de Juan Neris Quezada como prevenido y la Liga Municipal Dominicana como P. C. R., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Juan Neris Quezada como prevenido conjunta y solidariamente con la Liga Municipal Dominicana P. C. R., al pago de RD\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos) en favor de Ramón Santiago Sarante y Trinidad Morel Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia de la muerte de su hijo Silvestre Antonio Morel S. y la suma de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos) a favor de José Antonio Cabrera Almonte, como justa reparación por los daños materiales recibidos por él a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Juan Neris Quezada, conjunta y solidariamente como la P. C. R.,

la Liga Municipal Dominicana, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Juan Neris Quezada conjunta y solidariamente con la P. C. R. la Liga Municipal Dominicana, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel del S. Pérez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Septimo:** Se pronuncia el defecto en contra de la Liga Municipal Dominicana, P. C. R., por falta de concluir; **Octavo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano por no ser parte en el proceso, en vista que no ha sido puesto en causa y de que la Liga Municipal Dominicana tiene personería jurídica; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Neris Quezada por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales tercero y cuarto a excepción en éste en lo referente a las indemnizaciones que la modifica rebajándola de la siguiente manera: RD\$25,000.00 (Veinticinco mil pesos), para Santiago Morel Sarante y Trinidad Santos y mantiene la indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos), acordada a José Antonio Cabrera por los daños experimentados por la motocicleta de su propiedad, ya que en el expediente constan las documentaciones en que indica los alegatos en que incurrió para repararlos, sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente y confirma además los ordinales quinto y octavo; **QUINTO:** Condena a la Liga Municipal Dominicana al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel del S. Pérez García, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la Liga Municipal Dominicana y la Seguros San Rafael, C. por A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, por lo que deben ser declarados nulos, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte ~~a-qua~~, para fallar en el sentido que lo hizo mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecido lo siguiente: a) que el 21 de mayo de 1964, mientras el prevenido recurrente conducía la camioneta placa No. 12109 de Este a Oeste por la carretera de Cotuí a La Vega, al llegar al kilómetro 23, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. M404701, conducida por Silvestre Morel Santos que transitaba en sentido contrario por la misma vía, resultando éste con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió controlar su vehículo al tomar una curva y ocupar la derecha del otro conductor;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por el Inciso I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 si el accidente ocasionare la muerte a una persona o más como sucedió en la especie con la víctima; que al condenar al pre-

venido recurrente con prisión de un (1) año sin acoger circunstancias atenuantes la Corte a-qua le impuso una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia de recurso del Ministerio Público su situación no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Santiago Morel Sarante, Trinidad Santos y José Antonio Cabrera Almonte, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales a los dos primeros y materiales al último, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en favor de dichas personas constituidas en parte civil a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Satiago Morel Sarante, Trinidad Santos y José Antonio Cabrera Almonte, en los recursos de casación interpuestos por Juan Neris Quezada, la Liga Municipal Dominicana y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 16 de julio de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Liga Municipal Dominicana y Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Neris Quezada y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a la Liga Municipal Dominicana, al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Manuel del S. Pérez García, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico. (Firmado: Miguel Jacobo).

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1991 No. 7**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de abril de 1991****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Santo Domingo,
en fecha 14 de febrero de 1983.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Juan Hansen Ureña, Seguros Patrias, S.A.,

Abogado (s):

Dr. Gilberto Pérez M.

Intervniente (s):

Pablo Genao

Abogado (s):

Dr. Pablo Genao

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savifón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 19 de abril de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco de Jesús Jansen Ureña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Gabriel García No. 405 de esta ciudad, cédula No.126963, serie 1ra., y Seguros Patria S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No.10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-que el 17 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Gilberto Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 9 de octubre de 1989, del interviniente Pablo de Jesús Genao, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.3125, serie 59, suscrito por el Dr. Pablo de Jesús Genao;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 17 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA; PRIMERO:** Declara regular y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación de fecha 20 de julio de 1981, interpuesto por el Dr. Gilberto Pérez Matos, a nombre y representación de Juan Francisco Hansen Urefia, Josefina de Hansen y Seguros Patria S.A.; b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de julio de 1981, por el Lic. José B. Pérez Gómez, por sí y por el Dr. Nelson Omar Medina, a nombre y representación del señor Pablo de Jesús Genao, ambos contra la sentencia de fecha 17 de julio de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Pablo de Jesús Genao, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas señaladas por la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio en lo que respecta al prevenido Pablo de Jesús Genao; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Francisco Hansen Urefia, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido citado legalmente; **Cuarto:** Se declara al nombrado Juan Francisco Hansen Urefia, de generales ignoradas, culpable de ocasional trauma en región torácica con vendaje y heridas con contusión en región torácica con venda y heridas con contusión en región temporal izquierda y heridas cortantes en dedo pulgar derecho con vendaje; fracturas 3ra., 4ta., 5ta., 6ta., 7ma., 8va., y novena costillas; traumatismos diversos al señor Pablo de Jesús Genao, que curaron después de 5 y antes de 6 meses; y trauma cara, nuca, torax y múltiples a la Sra. Josefina de Hansen, que curaron dentro de 30 días, mientras su carro marca Ford con placa No. 130-483, lo cual constituyen una violación a la letra c) del artículo 49 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por los Sres. Juan Francisco Hansen Urefia y Josefina de Hansen, por órgano de su abogado constituido Dr. Gilberto Pérez Matos, en contra del señor Pablo de Jesús Genao, por haber realizado conforme a la ley; y en cuanto a esta constitución, se rechaza por improcedente e infundada; por otra parte, declara buena y válida la constitución en parte civil

realizada por el señor Pablo de Jesús Genao, por órgano de su abogado constituido Lic. José E. Pérez Gómez, en contra del Sr. Juan Fco. Hansen Urefia, por haberla realizado conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de esta constitución, se condena al señor Juan Francisco Hansen Urefia, al pago de la siguiente suma de dinero: a) RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) en favor del señor Pablo de Jesús Genao como justa reparación por los daños y perjuicios materiales que experimentó en el accidente descrito más arriba; y también condena al indicado señor Juan Francisco Hansen Urefia, al pago de una indemnización a liquidar por estado, en favor del señor Pablo de Jesús Genao, como justa reparación por los desperfectos ocasionados a su carro marca Fiat, con placa No. 135-488, en el accidente ya mencionado, en sus respectivas calidades de conductos del vehículo por su hecho personal y como guardian de la cosa inanimada; **Séptimo:** Se condena al señor Juan Francisco Hansen Urefia, al pago de los intereses legales de la suma indicada más arriba y de la que pueda resultar de la reparación del vehículo a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena a Juan Francisco Hansen Urefia, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil en contra de la Cía. de Seguros Patria, S.A., por no ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca el ordinal 1ro. de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad y contrario imperio, declara que tiene falta imputable al co-prevenido Pablo de Jesús Genao, por haber violado los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, concurriendo conjuntamente con los imputables al co-prevenido Juan Francisco Hansen Urefia, en la producción del accidente de que se trata; **TERCERO:** Revoca igualmente el ordinal 5to. de la sentencia apelada en cuanto rechazó la acción civil en cuanto al fondo, de los señores Juan Fco. Hansen Urefia y Josefina de Hansen y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, condena a Pablo de Jesús Genao, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO) en favor de la señora Josefina de Hansen; b) RD\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO) en favor del señor Juan Fco. Hansen Urefia, por los daños morales y materiales sufridos por su vehículo; **CUARTO:** Condena a Pablo de Jesús Genao, al pago de los intereses legales de las sumas señaladas y al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Gilberto Pérez Matos, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Declara las condenaciones contra Pablo de Jesús Genao, sean declaradas común y oponible a la Compañía de Seguros Unión, C. por A., en su condición de aseguradora del carro placa No. 135-488, mediante póliza No. SD-34430, vigente a la fecha del accidente; **SEXTO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada en favor de Pablo de Jesús Genao, en el sentido de reducirla a la suma de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO) por considerar esta Corte que responde mejor a la magnitud de las lesiones por él sufridos; **SEPTIMO:** Revoca la segunda parte del ordinal 6to. de la sentencia recurrida en cuanto condenó a Juan Fco. Hansen Urefia, al pago de una indemnización a liquidar por estado en favor de Pablo de Jesús

y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija esta en la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Peso Oro), por los daños a su vehículo, incluyendo el lucro cesante y depreciación del vehículo placa No. 135-488, modelo 1974; **OC-TAVO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **NOVENO:** Condena a Juan Fco. Hansen Urefia, al pago de la costas penales y civiles, y ordena la distracción de las últimas en favor de los Dres. José B. Pérez Gómez y Ramón Suberví Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Declara la oponibilidad de las condenaciones a Juan Francisco Hansen Urefia y a la Compañía de Seguros Patria, S. A., aseguradora de la responsabilidad de éste último";

Considerando, que Seguros Patria, S.A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que los fundan, por lo que debe ser declarado nulo, como lo exige el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 22 de abril de 1978, en horas de la noche, mientras Juan Francisco Hansen Urefia conducía el automóvil placa No. 135-488, de Este a Oeste por la Avenida George Washington al llegar a la Avenida Abraham Lincoln se originó una colisión con el vehículo placa No. 130-483, que conducido por Pablo de Jesús Genao transitaba por la misma vía en dirección contraria; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Juan Francisco Hansen Urefia, curables de 60 y antes de 90 días y Josefina Naveo de Hansen, curables dentro de 30 días y Pablo de Jesús Genao, curables después de 5 y antes de 6 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo la del prevenido recurrente conducir su vehículo de noche sin tomar las debidas precauciones para evitar la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente del delito de golpes y heridas imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durante 20 días o más como sucedió en la especie con los lesionados, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Pablo de Jesús Genao, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia o impugnada, que al condenar al prevenido Juan Francisco Hansen Urefia, al pago de tales sumas en favor de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pablo de Jesús

Genao, en los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Hansen Ureña y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Patria, S.A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Francisco Hansen Ureña; y d) condena al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. César Augusto Medina abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savignon.- Miguel Jacobo.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1991 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de abril de 1991

Sentencia Impugnada:
Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de septiembre de 1989.

Materia:

Tierras

Recurrente (s):

Alejandro Abréu Cepeda

Abogado (s):

Dr. Enrique Peynado

Recurrido (s):

Carlos Ma. Abreu C.

Abogado (s):

Dra. Jeannette Portalatín Conde.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 24 de abril de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Abréu Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la casa No.8 de la calle Jesús de Galíndez, de la ciudad de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de septiembre de 1989, en relación con la Parcela No.253 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Enrique Peynado, cédula No.35230, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Jeannette Portalatín Conde, por sí y por el Dr. Leonardo Conde Rodríguez, abogados de los recurridos, Carlos María Abréu Cepeda y Ramón Abréu Cepeda, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 4474 y 4215, serie 50, respectivamente, domiciliados en Jarabacoa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 1989, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de diciembre de 1989, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por fraude, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada la instancia en revisión por causa de fraude, incoada en fecha 6 de noviembre de 1987, por el Dr. Enrique Peynado, a nombre y en representación del señor Alejandro Abréu Cepeda, en relación con el saneamiento de la Parcela No.253 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 137 al 140 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se expresa que no puede atribuírsele intención fraudulenta a Carlos Abréu Cepeda por haber afirmado que había comprado la Parcela en discusión en razón de que su reclamación la formuló no en su provecho exclusivo, sino en nombre de toda la sucesión; que al expresarse así en la sentencia impugnada se da a entender que una persona puede mentir si con esa mentira beneficia a un tercero, aún cuando se está beneficiando él mismo, o lo que es lo mismo, que al tratarse de una mentira, que bien podría llamarse 'piadosa', no se podría tomar en cuenta para solicitar una acción en revisión por fraude; que al expresar Carlos Abréu Cepeda que había comprado la Parcela No.253, como consta en las notas estenográficas, lo hizo con mala intención, pues sabía perfectamente bien que él nunca había estado dentro de esa parcela, ya que el recurrente la había estado ocupando desde el año 1954, tal como se comprueba por el plano levantado el 6 de octubre de 1954 por el Agrimensor C. F. Sánchez, pues, según consta en las notas de audiencia, confesó que el único que la había cultivado había sido el recurrente, Alejandro Abréu Cepeda; y b) que si bien es cierto que éste no tenía un documento en que constara la compra que había hecho a su padre, no menos cierto es que los demás herederos tampoco pudieron presentar documento alguno de la compra hecha por su padre, el finado Pedro Gil, de las Parcelas Nos. 252 y 253 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Jarabacoa; que en el Tribunal de Tierras la prueba documental no es la única que sirve de base a una reclamación, sino también la prueba testimonial; que aún cuando el recurrente no tenía un título que pudiera oponer a los demás corpropietarios, sin embargo él reunía las demás condiciones para adquirir la

propiedad por prescripción lo que se puede probar por la lectura de las notas estenográficas; que es indudable que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos y documentos de la causa y, por tanto, se violó en ella el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el fraude previsto por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, supone una actuación, maniobra, mentira, u omisión producidos durante el saneamiento para obtener una adjudicación indebida; que en la especie no se ha probado que la parte intimada, o sea el recurrente, obtuviera la adjudicación de la Parcela 253 por medios fraudulentos, pues, de acuerdo con el estudio de la sentencia del saneamiento, así como del acta de la audiencia celebrada por el tribunal apoderado del mismo, los sucesores de Pedro Gil, o sea, Carlos Abréu Cepeda, y demás hermanos del recurrente, no silenciaron los derechos que aquel poseía sobre las mejoras existentes, ni su reclamación del terreno, la cual se remonta al año 1957; que el Juez ponderó sus pretensiones, investigó y determinó que su posesión era precaria y que no tenía más derechos que los que le correspondían como heredero, y sobre las mejoras; que tampoco podría atribuirsele intención fraudulenta a Carlos Cepeda Abréu al afirmar que había comprado la Parcela en discusión, en razón de que su reclamación la formuló no en su provecho exclusivo, sino en nombre de toda la sucesión;

Considerando, que los jueces apoderados de un recurso en revisión por fraude son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude; que ellos deben comprobar por tanto, si el adjudicatario en el saneamiento realizó maniobras fraudulentas para obtener en su favor el registro del derecho de propiedad o de cualquier derecho en el inmueble objeto del saneamiento catastral, por lo cual, el Tribunal a-qua, pudo como lo hizo, haciendo uso de ese poder, apreciar que el adjudicatario de la Parcela No.253, mencionada, no realizó ninguna maniobra fraudulenta para obtener el registro de dicho inmueble; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Abréu Cepeda, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras el 8 de septiembre de 1989, en relación con la Parcela No.253 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Jarabacos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condana al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Leonardo Conde Rodríguez y Jeannette Portaletín Conde, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savifón.-Miguel Jacobo, secretario general.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1991 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de abril de 1991

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de La Primera Circunscripción
 del Juzgado de Primera Instancia del D.N.,
 en Fecha 20 de noviembre de 1989.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Federico Dickson C.

Abogado (s):

Dr. Carlos Balcácer

Recurrido (s):

Dra. Faustina Rodríguez

Abogado (s):

Lic. Angel Cordero

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 del mes de abril de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico M. Dickson Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 39206, serie 56, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, cédula No. 36, serie 12, por sí y en representación del Lic. Angel Casimiro Cordero, cédula No. 138872, serie 1ra., abogados de la recurrida, Dra. Faustina Rodríguez Vda. Luna, dominicana, mayor de edad, farmacéutica, cédula No. 4288, serie 12, domiciliada en la ciudad de Nagua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 1990, suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, cédula No. 180778, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de febrero de 1990, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda en desalojo: a) el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: RESOLVEMOS:** Sobreseer el conocimiento de la presente demanda, hasta tanto el Tribunal de alzada se pronuncie sobre el recurso de apelación en cuestión"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de Federico M. Dickson Castillo, parte recurrida, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrente, señora Faustina Rodríguez Vda. Luna, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre Dra. Zenaida (Faustina) Rodríguez Vda. Luna y el señor Federico M. Dickson Castillo en fecha 15 de noviembre de 1981; **TERCERO:** Ordena el desalojo del señor Federico M. Dickson Castillo del inmueble que ocupa propiedad de la parte recurrente en este caso, el inmueble es el siguiente: El apartamento No. 101 dentro del edificio Cetres C-3 de la Av. Sarasota de esta ciudad; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación Art. 26, del Decreto No. 4807, del 1959, (modificado por el Decreto No. 6943 del 22 de junio de 1961. G.O. No. 8694, del 16 de agosto de 1961;- **Segundo Medio:** Violación Art. 37, Decreto 4807, del 1959. - **Tercer Medio:** Art. 1, Párrafo 2, (Modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio, 1978), Código de Procedimiento Civil. - **Cuarto Medio:** Violación del Art. 141. Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que para revocar la sentencia de Primer Grado, el Tribunal a-quo desconoció el artículo 26 del Decreto 4807 del 1959, el cual dispone que "Habrá una comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que estará integrada por el Secretario de Estado de Justicia, el Secretario de Estado de Interior y Cultos y el Síndico del Distrito Nacional, o por funcionarios que éstos designen en representación, dentro de sus respectivas dependencias, a la que podrán recurrir en apelación, los propietarios e inquilinos, contra cualquier decisión del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, con la cual no estuvieren conformes; un funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Justicia designado por el Secretario, actuará como Secretario de esta Comisión sin voz no voto"; que, lo que procedía en el caso era sobreseer el conocimiento del asunto en Primer Grado hasta que la Comisión de Apelación decidiera al respecto; que la parte contraria alegó que el recurso de apelación

contra la Resolución No. 299-88 del Contrato de Alquileres de Casas y Desahucios del 7 de marzo de 1988, fue interpuesto tardíamente, o sea, fuera de plazo de 20 días que acuerda el Decreto 4807; que sin embargo, el carácter de extemporaneidad de un recurso lo debe declarar el Tribunal facultado para ello, y no la o las partes del litigio, pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, fue resuelto por el Juzgado de Primera Instancia mediante sentencia dictada el 17 de agosto de 1989, por la cual se puso el recurrido en mora de concluir al fondo; que no habiendo dicho recurrido obtemperado a ese mandato el Tribunal estimó procedente pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, y, que, siendo justas las conclusiones del recurrido y reposar en prueba legal, como se ha establecido con los documentos aportados a la causa, procedía acoger sus conclusiones;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que el 17 de agosto de 1989, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia dictó una sentencia por la cual revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1989, que ordenó el 2 de marzo de 1989, que ordenó el sobreseimiento del conocimiento del fondo de la demanda en desalojo intentada por Faustina Rodríguez Vda. Luna, contra Federico M. Dickson y puso a este en mora de concluir al fondo de la demanda y a ese efecto fijó la audiencia del día 14 de septiembre de 1989; que, por tanto, la Cámara a-qua procedió correctamente al declarar el defecto del recurrido, Federico M. Dickson Castillo, al no haber concluido al fondo de la demanda en la referida audiencia, a pesar de haber sido requerido para ello, y al acoger, en consecuencia, las conclusiones de la parte recurrente, Faustina Rodríguez Vda. Luna por ser justas y reposar en prueba legal, y declarar rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre dicha recurrente y el mencionado Federico M. Dickson Castillo, y ordenar a éste el desalojo del inmueble en litigio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Federico M. Dickson Castillo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 1989, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jerónimo Gilberto Cordero y el Lic. Casimiro Cordero, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Savifon.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados y fue, leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1991 No. 10
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de abril de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de Santo Domingo,
 en fecha 21 de diciembre de 1978.

Materia:
 Correccional
Recurrente (s):
 San Rafael, C. por A.,
Recurrido (s):
 Pedro Geara
Abogado (s):
 Dr. Ramón Pina Acevedo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravallo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Sañón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 24 de abril de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macoris, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zarzuela, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado del recurrido Pedro Antonio Geara, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la avenida Mella No., 61 de esta ciudad, cédula No. 54886, serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 26 de marzo de 1979, en el que se proponen contra la sentencia los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de abril del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Pifia, Octavio Pifia Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA; PRIMERO:** Acoge las conclusiones de la San Rafael, C. por A., parte demandada por reposar en prueba legal, y en consecuencia declara improcedente la constitución del Tribunal para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Antonio Geara contra Manuel Jorge Reyes Aybar, Compañía de Indemnizaciones, C. por A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Flor Reyes, la San Rafael, C. por A., y el Estado Dominicano, de que se trata, por no estar presente el Ministerio Público representante del Estado Dominicano"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA; PRIMERO:** Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Antonio Geara, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 1970 por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge en todas sus partes la demanda comercial en daños y perjuicios incoada por el recurrente Pedro Antonio Geara, contra el Estado Dominicano, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Compañía de Indemnizaciones, C. por A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Manuel Jorge Reyes Aybar y Flor Reyes, y en consecuencia: a) Condena el Estado Dominicano, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Compañía de Indemnizaciones, C. por A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Manuel Jorge Reyes Aybar y Flor Reyes, a pagarle solidariamente al demandante Pedro Antonio Geara, la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.000), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de la colisión de que se trata; y además al pago de la suma de Quince (RD\$15.00) diarios por el lucro cesante ocasionado en el accidente, a partir de la fecha de la demanda; b) Condena igualmente a todos los demandados, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, como indemnizaciones suplementaria; **TERCERO:** Condena a los intimados al pago

solidario de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Avecedo M., César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez el recurrido propone la inadmisión del recurso alegando que la sentencia impugnada fue dictada en favor de Pedro Antonio Geara y en contra del Estado Dominicano, Flor Reyes; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Compañía de Indemnizaciones, C. por A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Manuel Jorge Reyes Aybar, que en el recurso solo pusieron en causa a Pedro Antonio Geara, dejando fuera a las otras personas que figuran como condenadas; que la sentencia es común a todas; que la evidente conexidad de todos los puntos del litigio entre las partes, la hace no conexa sino indivisible, así que resulta absolutamente imposible que se pretenda que se admita un recurso de casación contra un solo sector de las partes en controversia; que si la sentencia es casada, lo será solo frente a la parte emplazada y quedará viva en toda su extensión frente a los que no han sido parte en el recurso de casación, por lo que éste resulta inadmisibile; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Estado Dominicano, Flor Reyes, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Compañía de Indemnizaciones C. por A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Manuel Jorge Reyes Aybar, fueron condenados a pagar una indemnización en favor de Pedro Antonio Geara; que las partes condenadas son dueñas de su derecho y en ese sentido podían ejercer los recursos que la Ley pone a su alcance; que si solo la San Rafael, C. por A., ejerció el recurso de casación contra la sentencia impugnada, esto no obligaba a las otras partes a interponer ese recurso, lo que debe considerarse como una renuncia o aquiescencia a la misma; que lo contrario hubiera sido si el ahora recurrido hubiera sido el recurrente pues en este caso estaba obligado a interponerlo contra todas las partes envueltas en el litigio, en consecuencia no siendo el asunto indivisible en cuanto a los condenados por la sentencia, la inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su primer medio; que concluyó ante la Corte de Apelación en el sentido de que se rechazara el pedimento del apelante Pedro Antonio Geara, que solicitó la avocación del fondo por no estarse en uno de los casos en que tal cosa es posible; que no obstante la precisión de los puntos de esas conclusiones, la Corte ~~a-que~~ lo ignora y juzga el fondo sin examinar, como era su deber lo señalado en las mismas, si en el caso de que estaba apoderada se daban las condiciones requeridas para que de acuerdo al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, fuese posible avocar el fondo de la contestación y la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Corte ~~a-que~~, la recurrente no concluyó al fondo del asunto ni fue puesta en mora de lo que hiciera, en consecuencia al fallar el fondo del asunto sin que estuviera en estado, es obvio que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y el mismo debe ser casado

por los vicios y violaciones denunciados, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, secretario general.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1991 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de abril de 1991

Sentencia impugnada:
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 en fecha 5 de octubre 1989

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Magistrado Procurador General de la República

Interviente (s):

Rafael Batista y Compartes

Abogado (s):

Adalberto Maldonado

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puallo Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de abril de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1989, a requerimiento de la Procuradora General de la República, en representación de sí misma, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Rafael Francisco Batista Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, impresor, cédula No. 429556, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Barahona, casa número 151, sector de San Carlos, de esta ciudad y José Alberto Rodríguez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 164421, serie 1ra., domiciliado y residente

en la calle La Esperilla, casa número 32, sector de Don Bosco, de esta ciudad, del 1ro. de marzo de 1991, suscrito por su abogado Adalberto Maldonado Hernández, cédula número 40939, serie 31;

Visto el Auto dictado en fecha 23 de abril del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Máximo Puello Renville y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, letra a), 60 y 75, párrafo I, de la Ley número 50-88, del 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 30 de agosto de 1988, el Consultor Jurídico de la Policía Nacional, sometió a Rafael Francisco Batista Ramos y José Alberto Rodríguez Díaz, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el hecho de habérseles ocupado una porción de cocaína, con un peso de 100 miligramos, de un valor aproximado en el mercado de RD\$350.00, en la categoría de Distribuidores o Vendedores, en violación a los artículos 5, letra a), 60 y 75, párrafo I, de la Ley número 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, este dictó el 7 de diciembre de 1988, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto **DECLARAMOS**, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios graves, precisos y concordantes para enviar a los nombrados JOSE ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ y RAFAEL FRANCISCO BATISTA RAMOS, al Tribunal Criminal, como autores de la infracción prevista por el art. 5, letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 de fecha 30-5-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la R.D.); **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto **ENVIAMOS** por ante el Tribunal Criminal a los nombrados JOSE ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ y RAFAEL FRANCISCO BATISTA RAMOS, para que sean juzgados conforme a la Ley por el hecho que se les imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto **ODENAMOS** que la presente **PROVIDENCIA CALIFICATIVA**, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., así como también a los inculcados y que vencido el plazo que establece el art. 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea transmitido a dicho funcionario, para los fines legales correspondientes"; c) que apoderado la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento y fallo del asunto lo decidió mediante su sentencia en materia criminal del 4 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los DRES. GERALDO TATIS VALDEZ y ADALBERTO MALDONADO, en representación de RAFAEL FCO. BATISTA RAMOS y JOSE A. RODRIGUEZ DIAZ, en fecha 4 del mes de Abril de 1989, contra la sentencia

de fecha 4 de Abril de 1989, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los nombrados RAFAEL FRANCISCO BASTISTA RAMOS y JOSE ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, de generales que constan en el expediente CULPABLES de violar los Arts. 5, letra A), y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de TRES (3) años de reclusión y al pago de una multa de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) y las costas penales; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada consistente en una (1) porción de cocaína con un peso global de cien miligramos"; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, REVOCA la sentencia de Primer Grado, y declara a los acusados NO CULPABLES; y los DESCARGA por insuficiencias de prueba; **TERCERO:** Ordena que los acusados sean puesto en libertad, a no ser que lo estuvieran por otra causa; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio";

Considerando que la Procuradora General de la República propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Violación a la Ley.- Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua al tomar su determinación de cambiar la pena aplicada por el Juez de Primer Grado, suprimiéndola y descargando a los inculcados por insuficiencia de prueba, han incurrido en una violación a la Ley, en la sentencia impugnada no existe un sólo argumento que justifique su dispositivo, es decir, carece de motivos, por lo que debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para revocar la sentencia de Primer Grado y descargar a los inculcados por insuficiencia de prueba expresa lo siguiente: "Que ante esta Corte fue oído como informante el 2do. Tte. José Manuel Caraballo Durán, quién declaró entre otras cosas lo siguiente: "Una noche andábamos en redada y entramos a una Discoteca y en una mesa había un litro de Barceló Imperial casi terminado y había una caja de fósforos que contenía cocaína, en la Escuelita no le puedo asegurar si eran ellos, ya la P.N. tenía la caja en las manos, ellos tenían una actitud normal, ellos estaban en pie cuando yo llegué, no me parece que se habían tomado ese rón". "Que los acusados han declarado desde la P.N. que esa droga no era de ellos, que estaban en la mesa que ellos ocuparon, que es una declaración que figura desde la Policía Nacional". "Que el Teniente informante al ser oído ante ésta Corte dice que no suele asegurar que la droga era de ellos". "Que así los hechos y de acuerdo a la íntima convicción de la Corte, a los acusados no se le ha probado que la droga envuelta en el expediente sea de su propiedad y por el contrario existen dudas con relación a la misma y de quién pudiera ser";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se pone de manifiesto que la Corte a-qua para revocar la decisión del primer grado y descargar a los inculcados dió motivos vagos imprecisos para fallar como lo hizo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar si en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe

ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Francisco Batista Ramos y José Rodríguez Díaz, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la República, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque.- Máximo Puello Rennville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1991 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de abril de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
en fecha 28 de febrero de 1983.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Francisco Lugo y Compartes.
Abogado (s):
Dr. José Acosta Torres

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 24 de abril de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco E. Lugo y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., Altagracia del Carmen Russo de Peña y Compañía de Seguros del Caribe S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 3 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes Francisco E. Lugo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 8 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Moron Auffant, en representación de los recurrentes Altagracia del Carmen Russo de Peña y Compañía de Seguros del Caribe S.A., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 7 de agosto de 1987, de los recurrentes Francisco E. Lugo y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima, y **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos confusos, vagos y contradictorios;

Visto el escrito del 25 de marzo de 1986, de la interviniente Altagracia del Carmen Russo de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 125031, serie 1ra., suscrito por su abogado Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 8 de Diciembre de 1981 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos; a) por el Dr. Rafael Moron A., a nombre y representación de la señora Altagracia del Carmen Russo de Peña, en fecha 16 de diciembre de 1981; b) por el Dr. Angel Ordoñez, en fecha 11 de diciembre de 1981, a nombre y representación de la señora Altagracia del Carmen Russo de Peña, en los aspectos civiles y penales; c) en fecha 14 de diciembre de 1981, por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., a nombre y representación de Altagracia del Carmen Russo de Peña y de la Compañía de Seguros, del Caribe, S. A., y d) en fecha 5 de enero de 1983, por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Francisco E. Lugo Cruz y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 8 de diciembre de 1981, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: PRIMERO:** Se declara al coprevenido Francisco E. Lugo Cruz, culpable del delito de violación al artículo 49 letra "C" de la Ley No. 241, sobre accidentes de vehículos de motor, y en consecuencia se condena a treinta (30) peso oro de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la co-prevenida Altagracia del Carmen Russo de Peña, culpable de violación al artículo 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de Diez (RD\$10.00) pesos de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, en la primera instancia o demanda, la constitución en parte civil formulada por la señora Altagracia del Carmen Russo de Peña, por órgano de su abogado constituido y en contra del co-prevenido Francisco E. Lugo Cruz, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser el conductor y propietario del vehículo que causó el accidente; **Cuarto:** Se declara al nombrado Francisco E. Lugo Cruz, en su doble calidad expresada, y en la proporción de un 70% de responsabilidad civil hecha ya las deducciones y reducciones de responsabilidad civil por falta de concurrente del co-prevenido y co-agraviado se condena

al pago en favor de la parte civil constituída Altagracia del Carmen Russo de Peña, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) una indemnización de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicio materiales y morales por ella sufridos en el accidente de que se trata; golpes y heridas curables dentro de los treinta (30) días según certificado médico legal expedido al efecto; b) una indemnización de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, daños emergentes, lucro cesante y depreciación sufridos por el vehículo de su propiedad y c) Se condena al pago de los intereses legales sobre estas sumas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente Francisco E. Lugo Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez Núñez y José Angel Ordoñez, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en esta primera instancia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que al momento y fecha exacta que causó el accidente; **Séptimo:** Se rechazan parcialmente las conclusiones presentadas en audiencias por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre del prevenido, persona civilmente reponsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); **Octavo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto a la segunda instancia o demanda la constitución en parte civil formulada por Francisco E. Lugo Cruz, por órgano de su abogado constituído en contra de Altagracia del Carmen Russo de Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser la conductora y propietaria del vehículo que ocasionó el accidente; **Noveno:** Se condena a la señora Altagracia del Carmen Russo de Peña en su doble calidad expresada, en la proporción de un 30% de la responsabilidad civil, por falta de concurrente del coprevenido y agraviado Francisco E. Lugo Cruz, al pago de una indemnización de UN MIL SETECIENTOS PESOS ORO (RD\$1,700.00) como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación sufridos por su vehículo a causa del accidente de que se trata, se condena además al pago de los intereses legales sobre esta suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Décimo:** Se condena a la parte sucumbiente Altagracia del Carmen Russo de Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis R. Castillo Mejía, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Undécimo:** Se declara la presente sentencia en esta instancia común y oponible a la Compañía de Seguros del Caribe S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Duodécimo:** Se rechazan parcialmente por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Carlos Rafael Rodríguez Núñez y José Angel Ordoñez, y Dr. Angel Rafael Moron, abogados en representación del prevenido, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros del Caribe. S.A., y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia manda, ordena y firma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica en su ordinal noveno la sentencia apelada, en lo que concierne a la indemnización acordada por el Juez a-quo, en favor del señor Francisco E. Lugo Cruz y la Corte obrando por autoridad propia fija además la suma

de MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$1,500.00) en favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños sufridos por dicho señor a consecuencia de las lesiones corporales recibidas, curables de Diez (10) y antes de veinte (20) días según certificado médico incluido en el expediente, en ocasión del accidente, así como los intereses legales de ambas sumas a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Francisco E. Lugo Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de alzada, con distracción de las civiles en favor de los abogados de la parte civil constituida Dres. Angel Rafael Moron A., Angel Ordoñez y Carlos Rafael Rodríguez Núñez, quienes afirman haberla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la Compañía de Seguro del Caribe, S.A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que los fundan por la que deben ser declarado nulos, como lo exige el artículo 37 de ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Francisco E. Lugo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., alegan en síntesis en sus dos medios de casación que se reúnen para su exámen lo siguiente; a) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima en vista de que esta se le presentó al conductor de modo imprevisible lo que hizo el accidente inevitable, por lo que hay una exoneración de toda responsabilidad civil y penal para los recurrentes; que en el caso hay una motivación insuficiente, vagas, confusas y contradictoria, por lo que procede declarar la nulidad radical y absoluta de la sentencia, por tanto en la misma debe ser casada; pero.

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regulamente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 20 de mayo de 1980, en horas de la tarde mientras el prevenido Francisco E. Lugo Cruz, conducía el automovil placa No. 117-450 de Norte a Sur por la calle Manuel de Jesús Troncoso de esta ciudad, al llegar a la calle Victor Garrido, se originó una colisión con el automovil placa No. 156-142 que conducido por Altigracia del Carmen G. Russo de Peña, transitaba de Oeste a Este por la última vía; b) que a consecuencia del accidente resultó esta última con lesiones corporales que curaron en 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores por penetrar en la intersección sin tomar ninguna precaución o detenerse para evitar el accidente;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente que la Corte a-qua al fallar en el sentido indicado pudo formar su convicción en las declaraciones de ambos conductores y en los demás hechos y circunstancias de la causa, y al declarar a ambos conductores culpables del accidente, ponderó la conducta de los mismos; además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de

la ley; y en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de la co-prevenida Altagracia del Carmen Russo de Peña, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altagracia del Carmen Russo de Peña, en los recursos de casación interpuestos por Francisco E. Lugo, Compañía Dominicana de Seguros C. por A., Altagracia del Carmen Russo de Peña; Seguros del Caribe S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de febrero de 1983; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros del Caribe S.A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de Francisco E. Lugo, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Altagracia del Carmen Russo de Peña; **Cuarto:** Condena a Altagracia del Carmen Russo de Peña al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Francisco E. Lugo, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de éstas últimas en favor del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., abogado de la interviniente Altagracia del Carmen Russo de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, secretario general.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1991 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de abril de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelació de La Vega,
en fecha 24 de mayo de 1989.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Polibio Antonio Sánchez y Compartes.

Abogado (s):

Dr. Hugo Alvarez Valencia

Interviniente (s):

Juan Rosario, y Comp.

Abogado (s):

Lic. Polibio Veras

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natallo Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de abril de 1991, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Polibio Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula número 32012, serie 47, domiciliado y residente en la calle El Sol, casa número 77, del barrio de Buenos Aires de la Urbanización de Herrera, de esta ciudad, Fabio Siri Vásquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Pedro Casado, casa número 27, de la ciudad de La Vega, Luis Germán Tineo, dominicano, mayor de edad, casado chofer, cédula número 67515 serie 31, domiciliado y residente en la carretera Luperón, casa número 7, de la ciudad de Santiago, Joaquín Felipe Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 51301, serie 31, domiciliado y residente en la calle Ulises Espaillat, casa número 49 de la ciudad de Santiago, Manuel R. Ureña, C por A., con domicilio social en la calle Eladio Victoria, casa número 39, de la ciudad de Santiago, la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Juan Pablo

Duarte, casa número 104, de la ciudad de Santiago, y la Compañía Intercontinental de Seguros, S.A., con domicilio social en la calle El Sol, casa número 49 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído al Dr. Pedro Pablo Reynoso, en representación del Licdo. Porfirio Veras Mercedes, cédula número 38693, serie 47, y los Doctores Juan Núñez Nepomuceno, cédula número 67674, serie 47, y Guillermo Galván, cédula número 46512, serie 47, abogados de los intervinientes, mayor de edad, casado, comerciantes, Juan Francisco Rosario Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula número 10995, serie 48, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, casa número de la Urbanización Gamundy, de la ciudad de La Vega, y Argentina Rodríguez de Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, no tiene cédula, domiciliada y residente en la calle Club de Leones, casa número 4 de la Urbanización Gamundy de la ciudad de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 1969, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula número 20267, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Felipe Gómez, (o Joaquín Felipe Gómez) Manuel R. Ureña C., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., del 5 de Noviembre de 1990, firmada por su abogado Licdo. Hugo Francisco Alvarez Pérez, en el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Luis Germán Tineo Enrique Pérez y la Compañía Intercontinental de Seguros, S.A., del 5 de Noviembre de 1990, firmada por su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Juan Francisco Rosario Hernández y Argentina Rodríguez de Rosario, suscrito por el Licdo. Juan Núñez Nepomuceno, por sí y el Licdo. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Guillermo Galván;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de abril del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Federico Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 71 y 123 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y 1, 33, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfec-

tos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 8 de junio de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante: b) que sobre los recursos interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Polivio Antonio Sánchez Hernández, Fabio Siri Vásquez, la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., Enrique Pérez y la Intercontinental de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 711, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 8 del mes de junio del año 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Joaquín Felipe Gómez y Luis Germán Tineo, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia. **Segundo:** Se declaran culpables a los nombrados Joaquín Felipe Gómez y Luis Germán Tineo y Polivio Antonio Sánchez Hernández de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena a Joaquín Felipe Gómez y Luis Germán Tineo a tres (3) meses de prisión correccional y en cuanto a Polivio Antonio Sánchez al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales. **Cuarto:** Se descarga al nombrado Juan Francisco Rosario Hernández por no haber violado las disposiciones de la Ley 241. **Quinto:** Se le declaran las costas de oficio. **Sexto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Juan Fco. Rosario Hernández y Argentina Rodríguez de Rosario, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Guillermo Galván en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley. **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena a Polivio Ant. Sánchez Hernández y Fabio Siri Vásquez al pago de una indemnización de RD\$60,000.00, en favor de los nombrados Juan Fco. Rosario Hernández y Argentina Rodríguez de Rosario; además se condena a Joaquín Felipe Gómez y Luis Germán Tineo conjuntamente con Manuel R. Urefia, C. por A., y Enrique Pérez al pago de una indemnización de RD\$60,000.00 en favor de Juan Fco. Rosario Hernández por los daños del vehículo y los golpes recibidos y al pago de indemnización de RD\$50,000.00 por los golpes recibidos en dicho accidente. **Octavo:** Se condena a los nombrados Polivio Ant. Sánchez Hernández, Fabio Siri Vásquez, Joaquín Felipe Gómez, Luis Germán Tineo, Manuel R. Urefia, C. por A., y Enrique Pérez al pago de los intereses legales a título de indemnización a partir de la fecha de la demanda en justicia. **Noveno:** Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Galvan, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Décimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a las Cías. de Seguros San Rafael C. por A., y la Intercontinental de Seguros, C. por A., por ser las entidades aseguradoras de la responsabilidad civil. '**SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Luis Germán Tineo por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado. **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales Segundo a excepción de la pena que la modifica y los condena a RD\$25.00 (veinticinco pesos de multa) cada uno, el Sexto, Séptimo a excepción en este que lo modifica individualizando las indemnizaciones de la siguiente manera: para Argentina

Rodríguez de Rosario la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), para Juan Francisco Rosario Hernández RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales experimentados en el accidente y una indemnización a justificar por estado para la reparación del vehículo de su propiedad de Juan Francisco Rosario, ya que no consta en el expediente documentación alguna que indique detalladamente los gastos en que incurrió para repararlo y confirma además Ordinales Octavo y Decimo. **CUARTO:** Condena a los nombrados Polivio Ant. Sánchez Hernández, Joaquín Felipe Gómez y Luis Germán Tineo al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con Manuel R. Ureña, C. por A., y Enrique Pérez, Fabio Sirí Vásquez al de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Guillermo Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".-

Considerando, que en su memorial los recurrentes Luis Felipe Gómez o Joaquín Felipe Gómez, Manuel R. Ureña C. y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Falta de Base legal. Inaplicación del artículo 71 de la Ley 241. **Tercer Medio:** Falta de Base Legal en otro aspecto."

Considerando, que en su memorial los recurrentes Luis Germán Tineo, Enrique Pérez, y la Compañía Intercontinental de Seguros, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de Base Legal. Segundo Medio: Falta aplicación del artículo 123 de la Ley 241.

**En cuanto a los recursos de casación de la Persona Civilmente
Responsable Fabio Sirí Vásquez:**

Considerando, que como en la especie Fabio Sirí Vásquez, persona civilmente responsable, puesta en causa no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

**En cuanto al recurso de casación de la Persona Civilmente
Responsable Enrique Pérez:**

Considerando, que el recurso de casación de Enrique Pérez figura únicamente en el escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 1990, por Luis Germán Tineo y la Compañía Intercontinental de Seguros S. A., que el no haber declarado Enrique Pérez su recurso de casación en la Secretaría de la Corte e-qua tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el mismo resulta inadmisibile;

En cuanto a los recursos de casación relativos a Luis Germán Tineo, Joaquín Felipe Gómez, Manuel R. Ureña C. por A., la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Intercontinental de Seguros, S.A.:

Considerando, que en sus medios de casación que se reúnen para su examen los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: La Corte para condenar a los prevenidos Joaquín Felipe Gómez, Luis Germán Tineo y Polibio Antonio Sánchez Hernández manifiesta que las declaraciones de estos prevenidos prestadas en la Policía Nacional, así como por ante la Corte **a-qua**, la colisión se produjo en la entrada de la autopista que conduce a San Francisco de Macorís y ahí hay una parada donde se reúnen muchos vehículos y personas y ninguno de los prevenidos tomó medidas extremas de precaución al aproximarse a la entrada de la autopista a Macorís; La Corte **a-qua** desnaturaliza los hechos al especificar como causa del accidente la falta de precaución al llegar a la autopista de Macorís, cosa que no es verdad, ya que todos los conductores incluso el agraviado manifiesta que la colisión ocurrió al entrar a una bomba la patana y atravesárselo al camión que conducía Luis Felipe Gómez ó Joaquín Felipe Gómez en sentido contrario y chocó después a los otros dos vehículos que estaban en la autopista en sentido inverso al camión; la Corte **a-qua** introduce un elemento como causa generadora del accidente; que no tuvo que ver en el mismo, que al traer el cruce de caminos como factor interviniente en el accidente que ninguno de los conductores ha mencionado ni en la Policía, ni en la jurisdicciones de juicio, incurre en la desnaturalización de los hechos de la causa; que además la Corte **a-qua** no ponderó la actitud del co-prevenido Luis Germán Tineo, que fue puramente pasiva que si lo hubiera hecho otra hubiera sido el sentido de la decisión; que la Corte **a-qua** para condenar a Luis Felipe Gómez o Joaquín Felipe Gómez, no ponderó la causalidad adecuada en el accidente la incidencia de las actuaciones de cada uno de los conductores que participaron en el mismo ya que si hubiera aplicado el artículo 71 de la Ley número 241, no hubiera condenado a Luis Felipe Gómez o Joaquín Felipe Gómez la Corte **a-qua** hace una falta aplicación del artículo 123 de la Ley 241, este texto legal es inaplicable a este caso ya que todos los vehículos que intervinieron estaban detenidos a excepción del vehículo conducido por Luis Felipe Gómez o Joaquín Felipe Gómez, que transitaba en dirección contraria, ya que este texto legal se aplica a vehículos en marcha; la Corte **a-qua** está obligada a señalar cual falta fue la generadora del accidente; en que grado influyó la conducta de cada conductor, y que grado de culpabilidad tuvo cada cual, la Corte **a-qua** tiene que especificar en que medida influyeron las faltas para imponer sanciones pecuniarias a cada quien según su responsabilidad, por todas estas razones la sentencia impugnada debe ser casada, pero,

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a los prevenidos Luis Felipe Gómez ó Joaquín Felipe Gómez, Luis Germán Tineo y Polibio Antonio Sánchez Hernández, culpables del accidente y descargar a Juan Francisco Rosario Hernández y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrado en la instrucción de la causa lo siguiente:

a) que en horas de la tarde del 27 de noviembre de 1986, mientras el camión

placa número C71-6377, conducido por Luis Felipe Gómez ó Joaquín Felipe Gómez, por la autopista de San Francisco Macorís, se produjo una colisión con un carro placa número P71-5426 conducido por Luis Germán Tineo y el vehículo placa número P62-0011, conducido por Juan Francisco Rosario Hernández, quienes transitaban de Sur a Norte; b) que con motivo del accidente Argentina Rodríguez de Rosario y Juan Francisco Rosario Hernández, resultaron con lesiones corporales que curaron, las de la primera de noventa a ciento veinte días y las del último en dos semanas y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a las imprudencias de los prevenidos Luis Felipe Gómez ó Joaquín Felipe Gómez, Luis Germán Tineo y Polibio Antonio Sánchez, por transitar en su vehículos en la intersección de la autopista Duarte, con la de San Francisco de Macorís sin tomar las debidas precauciones para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo se basó en las declaraciones de las partes y en los hechos y circunstancias de la causa, a las cuales se les han dado su verdadero sentido y ponderó las actitudes de cada uno de los conductores así como la incidencia de los mismos en el accidente y señaló las faltas cometidas por cada uno, sin incurrir en la desnaturalización incoada; que además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican sus dispositivos y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido
Polibio Antonio Sánchez Hernández:**

Considerando, que los hechos como se han establecidos constituyen a cargo del prevenido Polibio Antonio Sánchez Hernández el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido a una multa de (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho de los prevenidos recurrente, ocasionó a Argentina Rodríguez de Rosario y Juan Francisco Rosario Hernández, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a los prevenidos recurrentes al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil a título de indemnización la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Francisco Hernández y Argentina Rodríguez, Fabio Siri Vásquez, Luis Germán Tineo, Luis Felipe Gómez ó Joaquín Felipe Gómez, Manuel A. Ureña y la Compañía de

Seguros San Rafael, C. por A., la Intercontinental de Seguros, S.A., y Enrique Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fabio Siri Vásquez; **Tercero:** Declara inadmisibile: el recurso de casación interpuesto por Enrique Pérez; **Cuarto:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Polibio Antonio Sánchez, Luis Germán Tineo, Luis Felipe Gómez, Manuel R. Ureña C. por A., la Compañía Intercontinental de Seguro S.A., **Quinto:** Condena a Luis Felipe Gómez o Joaquín Felipe Gómez, Luis Germán Tineo y Polibio Antonio Sánchez Hernández al pago de las costas penales y a estos y a Fabio Siri Vásquez, Manuel A. Ureña, C. por A., y Enrique Pérez al pago de las costas civiles, distraiendo estas últimas en favor del Licdo. Porfirio Veras Mercedes, Licdo. Juan Núñez Nepomuceno y Dr. Guillermo Galván abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declaran oponibles a la Compañía Intercontinental de Seguros, S.A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1991 No. 14**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de abril de 1991****Sentencia impugnada:**Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
en fecha 5 de abril de 1990.**Materia:**

Criminal

Recurrente (s):

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 26 de abril de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales el 5 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de abril de 1990 a requerimiento del Dr. Néstor Pérez Heredia, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de defensa del 9 de agosto de 1990, firmado por la Dra. Julia Amelia García, cédula No.4851, serie 22;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de abril del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que a la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución penal contra José Jorge Guerrero, acusado del crimen de posesión de cocaína, después de realizada la instrucción del caso, por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa y envió el asunto al Tribunal Criminal para que fuera juzgado conforme a la Ley; que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1° de marzo de 1990, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que contra ese fallo, intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por JOSE RAMON JORGE GUERRERO, a nombre y representación de sí mismo en fecha 1° del mes de Marzo del año 1990, contra la sentencia de fecha 1° del mes de marzo del año 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes. Se declara culpable al acusado JOSE RAMON JORGE GUERRERO, de violar los artículos 5 letra "A" y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en la categoría de traficante de datos en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el descomiso y destrucción de la Droga que figura como cuerpo del delito consistente en 31 gramos de cocaína, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 1ro., de la sentencia apelada por entender, que el prevenido JOSE RAMON GUERRERO es cómplice del tal JOHNNY, que figura en la página 23 del expediente designado por el equipo de investigación de la Dirección de Control de Drogas; y en consecuencia se condena la nombrado JOSE RAMON JORGE GUERRERO, a cumplir 1 año y 6 meses de prisión y al pago de una multa de 10, mil pesos; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada: **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales de alzada";

Considerando, que el representante del Ministerio Público, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, propuso contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Aplicación de una pena distinta a la que establece la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana de fecha 30 de mayo de 1988;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada la Corte a que incurrió en una violación a la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, por haber aplicado al procesado una pena distinta a la establecida por la indicada Ley; y que ha desconocido el hecho de que la droga incautada le fue ocupado al acusado en el momento de su detención por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el procesado José Ramón Jorge Guerrero, fue juzgado como cómplice del crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 75 y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los Jueces del

fondo para declararlo cómplice del expresado crimen, se limitaron a afirmar "que de los documentos del expediente, elementos y circunstancias de la causa resulta que en el momento de que miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, apresaron al nombrado José Ramón Jorge Guerrero, le ocuparon una porción de cocaína de tres (3) gramo el cual según declaraciones había adquirido de manos de un tal Jonhhy", sin exponer en su fallo los elementos y condiciones que caracterizan la complicidad y para imponer al mencionado procesado las penas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, lo hicieron en forma vaga e imprecisa sin explicar ni tomar en cuenta la escala de penas que establece la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas; que al fallar como lo hicieron, no dieron motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ramón Jorge Guerrero, en el recurso de Casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de abril de 1990, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1991 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de abril de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 21 de septiembre de 1981.

Materia:

Correcional

Recurrente (s):

Blanca Isette Jiménez García, José E. Jiménez y Unión de Seguros. C. por A.,

Interviniente (s):

Domingo Germán y Luisa D. Rodríguez de Germán

Abogado (s):

Dr. Francisco L. Chia Troncoso

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de abril de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Blanca Isette Jiménez García, José Enrique Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chia Troncoso, abogado de los intervinientes Domingo Germán, cédula No. 19131, serie 2 y Luisa D. Rodríguez de Germán, cédula No. 2906, serie 72, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la calle Roberto Pastoriza No. 163 de esta ciudad.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 15 de octubre de 1981, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la que no se

propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 21 de febrero de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de abril del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrado F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 11 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos; a) por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación del señor Domingo Germán, de la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu) y la Compañía de Seguros Pepin, S.A., en fecha 18 de febrero de 1977; b) por el Dr. Francisco L. Chia Troncoso, a nombre de los nombrados Domingo Germán y Luisa D. Rodríguez de Germán, en fecha 11 de febrero de 1981; c) Por el Dr. Rafael Valera Benítez, a nombre de Ingrid Montás, en fecha 8 de marzo de 1977; y d) por la Dra. Honorina González Tirado, a nombre de Blanca Isette Jiménez Garcí, y de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en fecha 27 de mayo de 1977, contra sentencia de fecha once (11) del mes de febrero de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara a los nombrados Domingo Germán y Blanca Isette Jiménez García, portadores de las cédulas Nos. 19131, serie 2 y 189217, serie 1ra., residentes en la calle Ing. Roberto Pastoriza No. 163 del Ens. Félix E. Morales, ciudad y calle respaldo Rafael A. Sánchez No. 10 Ens. Naco, ciudad, culpables de haber violado los arts. 49 letra c), 65 y 74 de la ley 241, en consecuencia se condenan a Quince pesos oro (RD\$15.00) de multa cada uno, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar regular y válida en cuanto forma a la forma las constituciones en parte civiles incoadas por los señores Ingrid Milagros Montás, Domingo Germán y Luisa D. Rodríguez de Germán, a través de sus abogados Dres. Rafael Valera Benítez y Francisco L. Chia Troncoso, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de las citadas constituciones, condena a los señores Domingo Germán, la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), Blanca Isette Jiménez García y José Enrique Jiménez, conduc-

tores y personas civilmente responsable respectivamente, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) a favor de Ingrid Milagros Montás la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00); b) a favor de Luisa D. Rodríguez la suma de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente, además la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) a favor del señor Domingo Germán, por el costo de la reparación técnica de su vehículo; **Tercero:** Condena a los señores Domingo, Germán, Blanca Isette Jiménez García, Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu) y José Enrique Troncoso, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a las Compañías de Seguros Pepín, S.A., y Unión de Seguros, C. por A., respectivamente, entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron este accidente, de conformidad con el Art. 10 Mod. de la ley 4117.- Por haber sido interpuestos dichos recursos conforme a las formalidades de la ley: **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Blanca Isette Jiménez García, por no haber comparecido a la audiencia del día siete (7) de septiembre de 1981, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia apelada y en consecuencia, declara al nombrado Domingo Germán no culpable de violar las disposiciones de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, por lo que se le descarga de toda responsabilidad, penal, por no haber cometido falta alguna, y se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara culpable a la nombrada Blanca Isette Jiménez García, del delito de violación a los artículos 49 letra C. y 74 letra A), de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos que ocasionaron golpes y heridas curables después de treinta (30) y antes de cuarenta y cinco (45) días a la señora Luisa D. Rodríguez de Germán, en cosencuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señorita Ingrid Milagros Montás F., por intermedio de su abogado constituido Dr. Rafael Valera Benítez, contra el Dr. Domingo Germán, y la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por ser dicha constitución en parte civil improcedente a mal fundada; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Domingo Germán y Luisa D. Rodríguez de Germán, por intermedio de su abogado Dr. Francisco L. Chia Troncoso, contra Blanca Isette Jiménez García, y el Sr. José Enrique Jiménez, prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los Sres. Blanca Isette Jiménez García y José Enrique Jiménez, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones; a) la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor de la señora Luisa D. Rodríguez de Germán, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales su-

fridos por ella a consecuencia del accidente; y b) la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) en favor del Sr. Domingo Germán, por los daños ocasionados a su vehículo en el referido accidente, y además, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **SEPTIMO:** Condena a la prevenida Blanca Isette Jiménez García, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con José E. Jiménez, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Francisco L. Chia Troncoso, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo que dispone el art. 10 de la ley No. 4117, del año 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor”;

Considerando, que José Enrique Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, por lo que deben ser declarados nulos como lo exige el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de octubre de 1974, en horas de la tarde mientras Blanca Isette Jiménez García, conducía el automóvil placa No. 121-980 de Sur a Norte por la avenida Tirandentes al llegar a la calle Roberto Patoriza se originó una colisión con el automóvil placa No. 82-925 que conducido por Domingo Germán transitaba de Oeste a Este por la última vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Blanca Isette Jiménez García, curables antes de 10 días; Ingrid Montás Zabra, curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durante 20 días o más como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que la Corte a-qua el condenar a la prevenida Blanca Isette Jiménez García a una multa de RD\$50.000 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido por el hecho de la prevenida había ocasionado a Domingo Germán, y Luisa D. Rodríguez de Germán, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales al primero y materiales y morales a la segunda, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a la prevenida recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización en provecho de dichas personas constituidas en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domingo Germán y Luisa D. Rodríguez de Germán, en los recursos de casación interpuestos por Blanca Isette Jiménez García, José Enrique Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apeación de Santo Domingo, el 21 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en pare anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara nulos los recursos de José Enrique Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de la prevenida Blanca Isette Jiménez García y la condena al pago de las costas penales y a esta y José Enrique Jiménez al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chia Troncoso, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-Fdo: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1991 No. 16
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de abril de 1991

Sentencia impugnada:
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de mayo de 1990

Materia:

Tierras

Recurrente (s):

Damián Tactuk Mateo

Abogado (s):

Dr. Servio Pérez Perdomo

Recurrido (s):

Ursula V. Peguero Villeta de Báez

Abogado (s):

Dr. Julio César Abreu Reynoso

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 29 de abril de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Tactuk Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 22493, serie 47, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de diciembre de 1987, sobre la Parcela No. 110 Reformada 780-C-8 (dentro de la Parcela No. 110-Reformada 780-C del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Abreu Reynoso, cédula No. 16030, serie 32, abogado de la recurrida, Ursula Virginia Peguero Villeta de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la casa No. 1 de la calle Hostos de esta ciudad, cédula No. 59238, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 1988, suscrito por el Dr. Servio A. Pérez

Perdomo, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 27 de mayo de 1988, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de abril del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Leonte R. Albuquerque Castillo y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original dictó el 24 de mayo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de julio de 1985, por el señor Damián Tactuk Mateo, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 24 de mayo de 1985, en relación con la Parcela No. 110-Reformada-780-C-8, resultante del deslinde de la Parcela No. 110-Reformada-780-C del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por los intervinientes sobre Aníbal René García Rose y el Estado Dominicano, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, precedentemente señalada; **TERCERO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción, en fecha 24 de mayo de 1985, en relación con la Parcela No. 110-Ref-780-C-8, resultante del deslinde de la Parcela No. 110-Reformada-780-C del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en adelante regirá así: '**Primero:** Se acogen, los alegatos presentados por la señora Ursula Virginia Peguero Villeta de Báz, en el sentido de que existe invasión de terrenos en la Parcela No. 110-Reformada-780-C-8 (dentro de la Parcela No. 110-Ref-780-C del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional) lo que ha quedado demostrado por la inspección y los trabajos de deslinde practicados sobre la misma, los cuales se aprueban por esta decisión; **Segundo:** Se rechazan, los alegatos presentados por los señores: Damián Tactuk Mateo y Aníbal René García Rose, en el sentido de que no existe invasión dentro de la parcela indicada en el Ordinal anterior; **Tercero:** Se aprueban, los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor Simón Bollar Jiménez Rijo, en la Parcela No. 110-Ref-780-C del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, ordenados mediante Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de abril de 1982, de los cuales resultó la Parcela No. 110-Ref-780-C-8 del mismo Distrito Catastral; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, rebajar del Certificado de Título

No. 75-15, correspondiente a la Parcela No. 110-Ref-780-C del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, la cantidad de seiscientos sesenticinco (665) metros cuadrados, veintisiete (27) decímetros cuadrados, a que asciende el área de la parcela deslindada, a favor de la señora Ursula Virginia Peguero Villeta de Báez; Cancelar la Constancia expedida a dicha señora y expedir en su lugar un nuevo certificado de Título que ampare la parcela resultante del deslinde que por esta decisión se aprueba en la siguiente forma: Parcela No. 110-Reformada-780-C-8 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; Área: 665-27 M2.- a) en su totalidad, a favor de la señora Ursula Virginia Peguero Villeta de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 59238, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hostos No. 1 de esta ciudad; **Quinto:** Se ordena, el desalojo inmediato de los señores Damián Tactuk Mateo y Aníbal René García Rose y de cualquier persona que esté ocupando la parcela más arriba indicada, con el siguiente retiro de las mejoras existentes, y, se ordena, además, al abogado del Estado de ejecución de esta sentencia, para el caso en que no se obtempere voluntariamente a lo que ésta dispone, en un plazo de 30 días, a partir de la fecha de esta sentencia";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa (artículo 8, acápite 2, letra j) de la Constitución de la república).- Desnaturalización de los hechos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 555, 1165, 1615, 1616, 1622, 1582 y 1583 del Código Civil y 127 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal *a-quo*, lo mismo que el del primer grado, no solamente omitió estatuir sobre pedimentos formales hechos en conclusiones por el recurrente ni dio motivos para rechazarlos, como implícitamente resultó en definitiva, sino que para pronunciarse en la forma que lo hizo se fundamentó en una decisión del 18 de octubre de 1971, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, mediante la cual aprobó los trabajos de subdivisión de la Parcela No. 110-Ref-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, de los cuales resultaron las Parcelas Nos. 110-Ref-780-A, a 110-Ref-780-E y 110-Ref-780-B a 110-Ref-780-I; que esta decisión fue apelada por el Estado Dominicano y el Tribunal Superior de Tierras por su decisión del 28 de junio de 1984, entre otras cosas, rechazó la subdivisión de la Parcela No. 110-Ref-780 en cuanto a las Parcelas Nos. 110-Ref.-M y 110-Ref.-780-I y aprobó parcialmente la subdivisión en cuanto a las Parcelas Nos. 110-Ref-780-A, 110-Ref-780-B, 110-Ref-780-C, 110-Ref-780-D y 110-Ref-780-C, y estimó que en dicha subdivisión no le correspondió ninguna porción de terreno en la Parcela No. 110-Ref-780-C al Estado Dominicano, ni a Damián Tactuk Mateo y Aníbal René García Rose, causahabientes del Estado Dominicano, y que la aludida decisión del Tribunal Superior de Tierras no fue recurrida en casación y adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que, agrega el recurrente, el tribunal *a-quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos cuando, luego de afirmar y juzgar que parte de la Parcela No. 103 pasó a integrar la Parcela No. 110-Ref-780, al efectuarse el proceso de subdivisión de esta parcela, al Estado Dominicano no le correspondió ningún derecho dentro de la Parcela No. 110-Ref-780-C, y, por consiguiente, tampoco le podía corresponder a Damián Tactuk Mateo y Aníbal René

García Rose, causahabientes del Estado Dominicano, y que, a juicio del Tribunal Superior éstos extendieron su ocupación en los terrenos que pertenecían al Instituto de Auxilio y Viviendas (INVI) adquiridos por Ursula Eugenia Peguero Villeta de Báez; que las sentencias antes referidas, dictadas en el procedimiento de subdivisión indicado, "como tampoco lo juzgado respecto de ellas por el Tribunal a-quo como fundamento sustancial de la decisión ahora impugnada en casación fue en modo ni en fase alguna de los procedimientos sometidos a los debates en el caso que ahora nos ocupa" y al fundarse en ello en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el Tribunal Superior, después de ponderar la documentación que figura en el expediente, y examinar los alegatos y conclusiones de las partes, ha formado su convicción en el sentido de que Ursula Virginia Peguero Villeta de Báez compró regularmente, con anteriormente al 6 de diciembre de 1972, el solar No. 6 de la Manzana No. 11-Provisional-A del plano particular de la Urbanización del Instituto de Auxilios y Viviendas, (INVI) o Savica, el cual se localiza dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-C del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional; que dicha porción de terreno colinda por su parte Sur con la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en la cual adquirieron derechos, Damián Tactuk Mateo y Aníbal René García Rose, por compra al Estado Dominicano; que el Tribunal a-quo, en vista del procedimiento de subdivisión de la Parcela objeto de discusión, realizado por el Agrimensor Bolívar Jiménez Rijo, debidamente aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y, luego, por el Tribunal Superior de Tierras, llegó a la conclusión de que los derechos reclamados por el recurrido, Damián Tactuk Mateo no se encontraba dentro de dicha Parcela, la cual había sido adquirida por la recurrente Ursula Virginia Peguero Villeta de Báez, por compra condicional al Instituto de Auxilios y Viviendas (INVI) por acto del 9 de marzo de 1970, y, que, cuando terminó de pagar el precio se instrumentó el acto del 15 del Distrito Nacional; que la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original rechazó la reclamación del Estado Dominicano, causahabiente del actual recurrente, y, por tanto, no le reconoció a éste ningún derecho dentro de la Parcela en discusión; que esta sentencia fue apelada por el Estado y su apelación fue rechazada por el Tribunal Superior; que como el Estado Dominicano no recurrió en casación esta última sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada frente al Estado; que todas las partes tuvieron oportunidad de presentar sus alegatos y conclusiones, en relación con estos procedimientos, sin que, por tanto, se violaran su derecho de defensa; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia estima que el Tribunal a-quo procedió correctamente al rechazar las pretensiones del recurrente, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que como él adquirió del Estado Dominicano con anterioridad al Instituto de Auxilios y Viviendas (INVI), de quien más tarde adquirió Ursula Virginia Peguero Villeta de Báez, y a la fecha de la adquisición de esta última, ya el recurrente había tomado posesión del terreno por el adquirido y edificado en ella su casa vivienda, resulta incuestionable que al poner a su cargo la obli-

gación de garantía y la de entrega de la cantidad vendida a Ursula de Báez, lo que implica la cesión de la faja o franja reclamada por la última, se ha incurrido en la violación de los artículos 1165, 1625 y 1616 del Código Civil, ya que, conforme a estos textos legales, los contratos no producen efectos sino respecto de las partes contratantes, no perjudican ni aprovechan a terceros, sino en el caso previsto en el artículo 1121; pero,

Considerando, en cuanto a la alegada violación de los artículos 1165 y 1121 del Código Civil; que estas disposiciones legales no han podido ser violadas por el Tribunal a-quo por cuanto, como se expresa en los motivos de esta sentencia en relación con el primer medio del recurso, en el proceso de subdivisión de la Parcela objeto del litigio se comprobó que el terreno adquirido por el recurrente no estaba ubicado dentro de este inmueble, sino que colindaba con él por lo que la venta otorgada a esa recurrida no podía perjudicar en sus derechos, al recurrente; que en cuanto a la violación alegada de los artículos 1616 y 1625 de dicho Código; estos textos legales se refieren a obligaciones que el vendedor contrae frente al comprador, situación que no existe entre el recurrente y la recurrida, ya que ambos adquirieron sus derechos de diferentes instituciones;

Considerando, que el recurrente alega, también, en el segundo medio, en síntesis, lo siguiente: que habida cuenta de que él compró y edificó la porción por él adquirida más de nueve años antes que la señora Peguero Villeta de Báez adquiriera la suya, resulta inexplicable sostener que el recurrente invadiera el área adquirida por ella, toda vez que, de acuerdo con los artículos 1582 y 1583 del Código Civil la venta es un contrato por el cual una persona se compromete a dar una cosa y otro a pagarla y es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, por lo que es obvio que dicha adquirente hubo de examinar, previamente, la cosa a ella vendida antes de pagar el precio y así tuvo que comprobar que en el terreno existía una edificación construida muchos años antes por el recurrente; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y el expediente no revelan que estos alegatos fueran presentados al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ni al Tribunal Superior de Tierras cuando se procedió a la subdivisión de la Parcela objeto del litigio, momento en que era oportuno hacer valer dichos alegatos; que al no hacerlo así y al no impugnar las sentencias dictadas en dicho proceso, estas adquirieron la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, tal como se expresa en los motivos de esta sentencia expuestos en relación con el primer medio del recurso; por todo lo cual el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Damián Tactuk Mateo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de diciembre de 1988, en relación con la Parcela No. 110, Reformada 780-C-8 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio César Abreu Reinoso, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Al-

burquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1991 No. 17
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de abril de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de febrero de 1986

Materia:

Correcional

Recurrente (s):

Ramón A. Ottenwalder Espinal, Francisco Acevedo Jáquez
y Cía. San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Ariel Acosta Cuevas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de abril de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Ottenwalder Espinal, mayor de edad, casado, residente en la calle Proyecto No.55, Rincón Largo, Municipio de Santiago, cédula No.95921, serie 31, Francisco Acevedo Jaquez, dominicano, mayor de edad, casado, residente en Proyecto No. 57, Rincón Largo, Municipio de Santiago No. 14886, serie 31 y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 21 de marzo de 1986 a requerimiento de la Licda. Maritza Cornielle, a nombre de Ramón A. Ottenwalder Espinal, Francisco Acevedo Jaquez y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial suscrito el 17 de noviembre de 1984, por el Dr. Ariel Acosta

Cuevas, cédula No.10886, serie 22, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 del 1967 de Tránsito y Vehículo; 1 y 10 de artículos 49 y 52 de la Ley No.241 del 1967 de Tránsito y Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil: 1, 22 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales y una motocicleta con desperfecto, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 3 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benoit Morales, quien actúa a nombre y representación de Ramón A. Ottenwalder Espinal, Francisco Acevedo Jáquez, y la Cía., de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No.862-bis de fecha 11 de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ramón A. Ottenwalder Espinal, culpable de violar los Arts. 49 (c) y 74 (d) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de José Muñoz Almonte, en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$30.00 (Trinta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Muñoz Almonte, no culpable de violar la ley 241, en ninguno de sus artículos, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara, buena y válida las constituciones en partes civiles intentadas por los señores José Muñoz Almonte y Ramón A. Ottenwalder Espinal, en contra del señor Francisco Acevedo Jáquez, en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía., de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Francisco Acevedo Jáquez, al pago de las siguientes indemnizaciones: (a) RD\$2,200.00 (Dos Mil Doseientos Pesos Oro), en favor del señor José Muñoz Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el presente accidente; y (c).- A una indemnización a justificar por Estado, por los desperfectos sufridos por la motocicleta del señor José Muñoz, por no haber aportados pruebas donde se demuestren a cuanto ascienden los daños de la misma; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Acevedo Jáquez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, como indemnizaciones principales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar

y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cia., de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Ramón A. Ottenwalder Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado José Muñoz Almonte; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Francisco Acevedo Jáquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Dres. Jaime Cruz Y., y Aladino Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón A. Ottenwalder Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituida de la siguiente manera: RD\$2,200.000 (Dos Mil Doscientos Pesos Oro), acordada a la señora Rosario Mota Rosario, a RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro), la de RD\$1,800.00 (Un Mil Ochocientos Pesos Oro), acordada en favor del señor José Muñoz Almonte, a la suma de RD\$1,000.000 (Un Mil Pesos Oro) por considerar esta Corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y Lic. Aladino Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta de motivos y falta de base legal.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en dichos medios reunidos, como fueron propuestos por los recurrentes, estos alegan en síntesis lo siguiente: que según declaración del prevenido Ramón A. Ottenwalder Espinal, mantenida por él, tanto en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, como por ante el primero y segundo Grado de Jurisdicción, nunca se produjo dicho accidente y que su vehículo no presentaba daños o signos de colisión alguna; que José Muñoz Almonte, quien declaró que Ottenwalder, lo chocó por detrás y lo estrelló al contén, expuso más adelante que su motocicleta no sufrió daños y que solamente se le rompió el espejo, lo que revela que realmente no hubo colisión alguna; que de haber sido chocada la motocicleta, su conductor hubiera sufrido lesiones de otra gravedad y el mismo "no hubiera podido tomar el número de la placa", que real y efectivamente no ocurrió accidente automovilístico alguno; que la sentencia recurrida hace constar que la camioneta propiedad de la parte recurrente Ramón A. Ottenwalder Espinal estaba asegurada con la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., cuando el expediente no se hace constar que dicha parte depositara documento alguno, como Certificación de la Superintendencia de Seguros a Marbete de la Compañía de Seguros, que probaran que al momento del accidente la referida camioneta estaba asegurada con la compañía mencionada; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos formulados por los recurrentes, excepto el último que se comentará por separado, el exámen del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 14 de febrero de 1984, mientras la camioneta placa No. L71-0299 conducida por Ramón A. Ottenwalder Espinal transitaba por una vía de acceso al Hotel Matún, al entrar a la avenida Salvador Estrella Sahdalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros chocó con la motocicleta placa M-73-1414 que conducida por José Muñoz Almonte transitaba por la referida vía; b) que en dicho accidente resultaron con lesiones corporales tanto el conductor de la motocicleta como la señora Rosario Mota Rosario, quien ocupaba la parte trancera de esta; c) que el accidente se debió a la imprudencia de conductor Ramón A. Ottenwalder Espinal al pasar de una vía secundaria a una de preferencia sin tomar las precauciones para evitar el accidente;

Considerando, que en cuanto al alegato que se refiere a la falta de elemento probatorio de la existencia de una póliza de seguro que amparara la camioneta accidentada, precisa advertir al respecto, que en ninguno de los dos grados de jurisdicción agotados para el conocimiento del fondo de este proceso, fue planteada por la parte que ahora lo invoca, la carencia de póliza de seguro respecto del vehículo que ocasionó el accidente, que al ser invocado dicho aspecto por primera vez en casación, el mismo resulta inadmisibile.

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, dio a los hechos su verdadero sentido y alcance, sin incurrir su desnaturalización alguna; que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Ramón A. Ottenwalder Espinal, Francisco Acevedo Jáquez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a Ramón A. Ottenwalder al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renvillé.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-Fdo: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1991 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de abril de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de marzo de 1985.

Materia:

Correcional

Recurrente (s):

Leonardo Castro, Seguros America, S.A.

Interviniente (s):

Victor Manuel López Méndez

Abogado (s):

Lic. Aladino Santana

Intervinente (s):

Miguel Casado G.

Abogado (s):

Dr. Jaime Cruz. T.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de abril de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Francisco Castro Santos, Carlos Francisco de Jesús Castro Santos y Seguros América, C. por A., con domicilio en esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 15 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Cruz Tejada, en representación del Lic. Aladino Santana, cédula No. 244478, serie 1ra., abogado del interviniente Victor Manuel López Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Municipio de Tamboril, cédula No. 193-66, serie 32;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado del interviniente Miguel Gaspar Casado Gullón,

dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 72035, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 1985, a requerimiento del Dr. Jesús D. Hernández, cédula No. 23486, serie 31 en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Miguel Gaspar Casado Grullón, del 1ro. de diciembre de 1986, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 27 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA; PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el DR. JAIME CRUZ TEJADA, quién actúa a nombre y representación de VICTOR ML. LOPEZ MENDEZ, contra CARLOS FRANCISCO DE JESUS CASTRO SANTOS y la Cia., de Seguros AMERICA C. POR A., y el interpuesto por el DR. JESUS HERNANDEZ, a nombre y representación de LEONARDO FRANCISCO CASTRO SANTOS, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Ci., de Seguros AMERICA C. POR A., contra sentencia No. 1039-Bis de fecha 27-8-84, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado LEONARDO FRANCISCO CASTRO SANTOS, culpable de violar los artículos 49 letra (d), 61 (a) y 67 Inciso 3ro., de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de VICTOR MANUEL LOPEZ MENDEZ, en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$50.00 (CIEN CUENTA PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado VICTOR ML. LOPEZ MENDEZ, no culpable de cometer falta generadora del presente accidente; en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los señores VICTOR ML. LOPEZ MENDEZ y MIGUEL GASPAR CASADO GRULLON, en contra del señor CARLOS FCO. DE JESUS CASTRO SANTOS, en su calidad de persona civilmente responsable y Cia. de Seguros AMERICA C. POR A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor CARLOS FCO. DE JESUS CASTRO SANTOS, al pago de las siguientes indemnizaciones (a).- RD\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO), en favor del señor VIC-

TOR ML. LOPEZ MENDEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el presente accidente; b).- A una indemnización a justificar por Estado por los desperfectos sufridos por el Motor, propiedad VICTOR LOPEZ MENDEZ; c).- A una indemnización de RD\$6,500.00 (SEIS MIL QUINIEN-TOS PESOS ORO) en favor del señor MIGUEL GASPAR CASADO GRULLON, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones permanentes recibidas en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor CARLOS FRANCISCO DE JESUS CASTRO SANTOS, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y justa la total ejecución de la sentencia a título de Indemnización Suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor LEONARDO FCO. CASTRO SANTOS, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado VICTOR ML, LOPEZ MENDEZ; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía., de seguros AMERICA C. por A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor CARLOS FCO. DE JESUS CASTRO SANTOS, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 4to., letra "C", de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil cosntituida señor MIGUEL GASPAR CASADO GRULLON, de RD\$6,500.00 (SEIS MIL QUINIEN-TOS PESOS ORO), a RD\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIEN-TOS PESOS ORO), por considerar esta Corte, que ésta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicho señor MIGUEL GASPAR CASADO GRULLON a consencuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido LEONARDO FRANCISCO CASTRO SANTOS, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, y Lic. Aladino Santana, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que Carlos Francisco de Jesús Castro Santos y Seguros América C. por A., en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan por lo que deben ser declarados nulos, como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-que para fallar en el sentido que lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de Enero de 1984, en horas de la noche mientras el prevenido Leonardo Francisco Castro Santos, conducía el automóvil placa No. P71-4023 de Este a Oeste por la Autopista Duarte tramo Santiago-Navarrete se originó una colisión con la motocicleta placa No. M802378, que conducida por Víctor Manuel López Méndez, transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesión permanente Miguel Gaspar Casado Grullón, y Víctor Manuel López Méndez, con lesiones

corporales curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por rebasar la motocicleta a una velocidad que no le permitió controlar su vehículo y evitar chocar por detrás al vehículo de la víctima;

Considerando, que los hechos así establecido constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD\$200.00 a RD\$700.000 si los golpes y heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que al condenar a Leonardo Francisco Castro Santos, a una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examina en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Vitor Manuel López Méndez y Miguel Gaspar Casado Grullón, en los recursos de casación interpuestos por Leonardo Francisco Castro Santos, Carlos Francisco de Jesús Castro Santos y Seguros América C. pro A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 15 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos, los recursos de Carlos Francisco de Jesús Castro Santos y Seguros América C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Leonardo Francisco Castro Santos y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Carlos Francisco de Jesús Castro Santos al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Lic. Aladino Santana y Dr. Jaime Cruz Tejada, abogadas de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1991 No. 19
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal,
en fecha 30 de enero de 1987.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Pastor Feliz Reyes
Abogado (s):
Dres. Manuel González y Clovis Ramírez
Interviniente (s):
Yolanda Marte y Comp.
Abogado (s):
Lic. Ramón Mendoza

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 29 de abril de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pastor Feliz Reyes, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No.12610, serie 76, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 30 de enero de 1987, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído del dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de marzo de 1987 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús González, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 10 de junio de 1988, suscripto por los Dres. Manuel de Jesús González Feliz y Clovis Milcíades Ramírez

Feliz, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Yolanda Altagracia Marte Vda. Gabriel y Marta María Reyes, dominicanas, mayores de edad, solteras, cédulas de identificación personal Nos. 321110, serie 1ra., y 255350, serie 1ra., domiciliadas y residentes en esta ciudad, del 13 de junio de 1988, suscrito por el Licdo. Ramón Mendoza Gómez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona muerta y otras con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 5 de marzo de 1986 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Doctor Luis Minier Allés, en fecha 4 de julio de 1986, actuando a nombre y representación del prevenido Modesto Antonio Pimentel, de los señores Pastor Félix Reyes, Wilfrido E. Bodrú, La Naco Motor, C. por A., y/o Janeiro Peláez Suero, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa y la Compañía de Seguros "La Unión de Seguros, C. por A., y b) los doctores Belkis González Espinoza y Manuel de Jesús González Feliz, en fecha 10 de Julio de 1986, actuando a nombre y representación de la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Pastor Feliz Reyes; contra sentencia correccional número 323, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 5 del mes de Marzo del año 1986, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** En cuanto al recurso de oposición interpuesto en contra la sentencia No.986 de fecha 21 de junio de 1985, se declara bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se ratifica en todas sus partes la sentencia atacada por el referido recurso con todas sus consecuencias; entendiéndose que la aplicación de la suma acordada en la fianza deberá ser distribuida de la manera siguiente: 1ro.) Al pago de los gastos hechos por el Ministerio Público; 2do.) Al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3ro.) El resto al Estado, valiendo la presente sentencia como un mandamiento de apremio en contra del procesado; **Segundo:** En cuanto al fundamento de la demanda, pronunciamos al defecto en contra del prevenido Modesto Antonio Pimentel, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado, en consecuencia aplicando el Art. 49 de la Ley 241, se le condena a sufrir un año de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Se condena al nombrado Modesto Antonio Pimentel al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil se radia la responsabilidad que pueda existir en cuanto a NACO MOTORS, C. POR A., en razón de que la Certificación de la Dirección General de Rentas Internas que aparece en el expediente dice que el vehículo causante del accidente es propiedad del nombrado Pascual Feliz Reyes; **Quinto:** Se declara en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se condena al prevenido Modesto Antonio Pimentel y Pastor Feliz Reyes, persona civilmente responsable

al pago de una indemnización de TREINTA MIL PESOS ORO (RD\$30,000.00) distribuidos en la forma siguiente: a) QUINCE MIL PESOS ORO (RD\$15,000.00) en favor de los señores Yolanda A. Marte Vda. Gabriel y Martha María Reyes, en sus calidades de tutores y representantes legales de los señores Juan José Gabriel Marte, Dennis Edison y Mauris Elizabeth, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos recibidos por la muerte del padre de sus hijos menores; b) DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) en favor de la Sra. Yolanda Alt. Marta Vda. Gabriel, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella al recibir golpes y heridas en el referido accidente; c) CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) por la motocicleta destruida totalmente en el accidente, propiedad del referido fallecido el señor Juan José Gabriel Díaz; **Sexto:** Se condena a Modesto Antonio Pimentel y Pastor Feliz Reyes, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a Modesto Antonio Pimentel y Pastor Feliz Reyes, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros La UNION, C. POR A., entidad afianzadora del prevenido por lo que solo en este aspecto la presente sentencia le es oponible y ejecutoria; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Modesto Antonio Pimentel, la persona civilmente responsable puesta en causa, Pastor Feliz Reyes y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Declara que el nombrado Modesto Antonio Pimentel, de generales que constan, es culpable del delito de Homicidio involuntario cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan José Gabriel Díaz, y del delito de golpes voluntarios (conmoción cerebral, fractura radioderecho abierto y luxación distal cúbito derecho), curable después de 60 y antes de 90 días, causado involuntariamente con vehículo de motor, en perjuicio de Yolanda Altagracia Marte Vda. Gabriel; en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad y libre imperio, condena al prevenido Modesto Antonio Pimentel, después de encontrarlo culpable de faltas que comprometen su responsabilidad penal, a un año de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando al aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al mencionado Modesto Antonio Pimentel, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Confirma el ordinal 1ro., de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Declara regular y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, incoadas por los señores Yolanda Altagracia Marte Vda. Gabriel, en su condición de esposa del occiso y madre tutora legal del menor Juan José Gabriel Marte y la señora Martha María Reyes, en su condición de madre y tutora legal de los menores Mauris Elizabeth y Dennis Edison Gabriel Reyes, procreados como hijo legítimo el primer menor como naturales reconocidos los dos últimos, con el occiso Juan José Gabriel Díaz, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Ramón Mendoza Gómez, en contra de los señores Modesto Antonio Pimentel, Pastor Feliz Reyes, Wilfrido E. Bodré, La Naco Motor, C. por A., y/o Janeiro Peláez Suero, como personas civilmente res-

ponsables puestas en causa, como propietarios del vehículo causante del accidente automovilístico en cuestión, manejado por el prevenido Modesto Antonio Pimentel y asegurado con la Compañía "La Unión", de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores Modesto Antonio Pimentel y Pastor Feliz Reyes, en su condición de personas civilmente responsables puesta en causa, al pago de la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (25,000.00), para ser distribuida en la siguiente forma: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la señora Yolanda Altagracia Marte Vda. Gabriel, como esposa del occiso y como madre y tutora legal del menor Juan José Gabriel Marte; b) la suma Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en provecho de la señora Marta María Reyes, como madre y tutora de los menores Mauros Elizabeth y Dennis Edison Reyes, procreados con el finado como justa reparaciones por los daños morales y materiales irrogados con motivo de la muerte de quien en vida respondía al nombre de Juan José Gabriel Díaz; y c) la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) en favor de la señora Yolanda Altagracia Marte Vda. Gabriel, como justa reparación por los daños y perjuicios personales, irrogados con motivo del aludido accidente automovilístico aludido; y d) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor y provecho de las señoras Yolanda Altagracia Marte Vda. Gabriel y Marta María Reyes, como justa reparación por la motocicleta destruida totalmente en el accidente, propiedad y a la sazón conducido por el occiso para ser repartidas en el siguiente orden: a) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) para el menor Mauris Elizabeth; b) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) para el menor Juan José Gabriel Marte; y c) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) para el menor Dennis Edison Gabriel Reyes; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Condena conjunta y solidariamente al prevenido Modesto Antonio Pimentel y a la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Pastor Feliz Reyes, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas constituidas en partes civiles, a partir de la fecha de la demanda; **NOVENO:** Condena a Modesto Antonio Pimentel y a Pastor Feliz Reyes, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Declara la no oponibilidad de la sentencia a la Compañía UNION de Seguros, C. por A., por cuanto el Licenciado Ramón Mendoza Gómez, en su condición de abogado constituido y apoderado especial de las partes civiles constituida, no formuló en este sentido conclusiones ante el tribunal de Primer Grado como ante esta Corte; por lo que revoca el Ordinal 8vo. de la sentencia apelada";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos erróneos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 2 y 10 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la especie, se han pronunciado condenaciones civiles contra él, sin ponderar el hecho de que la motocicleta conducida por el difundo fue quien se le estrelló por detrás y sin ponderar tampoco la declaración del prevenido Modesto Antonio Pimentel, ni mucho menos que haya cometido imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia de los

reglamentos en este lamentable accidente, generador de los daños cuya reparación se reclama; b) que esa omisión de hechos esenciales del proceso impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 20 de septiembre de 1980 mientras el vehículo placa #185-612 conducido por Modesto Antonio Pimentel, transitaba por la Autopista Sánchez de Oeste a Este, se produjo una colisión con la motocicleta placa #983-625 conducida por el agraviado Juan José Gabriel Díaz; b) que con motivo del hecho, Juan José Gabriel Díaz, resultó muerto y Yolanda Marte, con lesiones curables después de 60 y antes de 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Modesto Antonio Pimentel, por ocupar la derecha de la vía a la motocicleta conducida por Juan José Gabriel Díaz, quien transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta;

Considerando, que por los hechos así establecidos, la Corte **a-qua** pronunció sentencia condenatoria en el aspecto penal contra el prevenido Modesto Antonio Pimentel y declaró que el agraviado no cometió falta alguna;

Considerando, que para condenar a Pastor Feliz Reyes, como persona civilmente responsable, la Corte **a-qua** dio por establecido, que él era el propietario del vehículo conducido por el prevenido Modesto Antonio Pimentel, y además confió a él la conducción del vehículo, estableciéndose las relaciones de comitente a preposé, que al condenar solidariamente al prevido y a la persona civilmente responsable a las indemnizaciones que se consignan en el fallo impugnado, la Corte **a-qua** procedió correctamente tanto en el aspecto penal como en el civil y procede que los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primer**o: Admite como interviniente a Yolanda Altagracia Marte Vda. Gabriel y Marta María Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Pastor Feliz Reyes, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1987 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo**: Rechaza el recurso interpuesto por Pastor Feliz Reyes, contra la indicada sentencia; **Tercero**: Condena a Pastor Feliz Reyes, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo F., Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1991 No. 20**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de abril de 1991****Sentencia impugnada:**Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo,
en fecha 22 de marzo de 1982.**Materia:**

Correccional

Recurrente (s):

Francisco Cornielle y Compartes

Abogado (s):

Dr. José M. Acosta Torres

Interviniente (s):

José Marchena Delgadillo

Abogado (s):

Dr. Francisco L. Chía T.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 29 de abril de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Cornielle, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón, No.88 de esta ciudad, Rafael Antonio Félix Guillermo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Caracas No.82 del Barrio de Villa Francisca, de esta ciudad, José María Berroa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 4ta., del Ensanche Trueba, No.5 de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida Independencia, No.201, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en su atribuciones correccionales, el 22 de marzo de 1982, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Ófdo al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Ófdo en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chía Troncoso,

Cédula No. 44919, serie 31, abogado del interviniente José Marchena Delgadillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.15381, serie 10, domiciliado y residente en la calle Respaldo, Mazara 3, del Barrio de Las Enfermeras, de esta ciudad;

Oído del dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de abril de 1982, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No.3511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 2 de febrero de 1990, firmado por sus abogados Dr. José María Acosta Torres y Licda. Agustina Paniagua, cédula No.40924, serie 12, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente José Marchena Delgadillo, suscrito por su abogado Dr. Francisco L. Chía Troncoso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.241, del año 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No.4117, del 1965, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor, y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de Diciembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 28 de enero de 1981, a nombre y representación de Francisco Antonio Cornielle, Rafael Antonio Félix Guillermo, José María Berroa y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Francisco Antonio Cornielle, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5033 serie 19, renovada, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón No.88, de esta ciudad Culpable del delito de golpes y heridas involuntariamente causados con el manejo o conducción del vehículo de motor, en perjuicio de la menor Margarita María Marchena Figueroa curables después de 90 y antes de 120 días, en violación a los artículos 49 letra C, 61, 65 y 102 inciso 3ro. de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y en consecuencia se condena al pago de las costas penales causada, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Señor José Marchena Delgadillo, en su calidad de padre y representante legal de la menor Margarita Marchena Figueroa, en contra del prevenido Francisco Antonio Cornielle, por su hecho personal, de Rafael Antonio Félix Guillermo, en su condición de beneficiario de la póliza suscrita con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la declaración de la

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo dicha constitución en parte civil, condena a Francisco Antonio Cornielle y José Marí Berroa y/o Rafael Antonio Félix Guillermo, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$4,500.00) a favor y provecho del señor José Marchena Delgadillo, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstos, a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por su hija menor Margarita María Marchena Figueroa, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Guzmán Estrella y Francisco L. Chía Troncoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, y oponible en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 95-231 con vigencia del 20 de julio de 1979 al 20 de julio de 1980, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1ro. Modificado de la ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Antonio Cornielle, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 16 de noviembre de 1981, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Francisco Antonio Cornielle, al pago de las costas penales y conjuntamente con José María Berroa y/o Rafael Antonio Félix Guillermo, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y Luis Germán Estrella, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos vagos, confusos y contradictorio;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que examinada la sentencia impugnada ésta no pondera la conducta de la lesionada, lo cual se le presentó al conductor de modo imprevisible, lo que hizo que el accidente fuera inevitable, que son las conclusiones determinadas para que se establezca que el accidente se ha debido a una causa exterior como lo es la conducta de la víctima que libera de responsabilidad civil al conductor; que además la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos que permita a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien aplicada; y la sentencia no ha sido motivada, y los motivos que contiene son confusos, vagos y contradictorios por lo que debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del día 12 de marzo de 1980, mientras el automóvil placa No. TU-95-231, conducido por el prevenido recurrente Francisco Cornielle transitaba de Sur a Norte por al Avenida Venezuela del Ensanche Ozama de esta ciudad, al llegar frente a los transformadores de la Fa-Doc atropelló a Margarita Marchena quien se disponía a cruzar la vía; b) que a consecuencia de que ese accidente Margarita Marchena sufrió lesiones corporales que curaron de noventa (90) a ciento veinte (120) días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio del mismo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo dio por establecido en todo su sentido y alcance, sin desnaturalización alguna de las declaraciones del prevenido recurrente Francisco Antonio Cornielle, y los hechos y circunstancias de la causa y pudo dentro de las facultades de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer, como una cuestión de hecho que escapó a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que al declararlo único culpable del accidente demuestra que la Corte a-qua ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y una motivación suficiente y pertinente que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Marchena Delgadillo, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Cornielle, Rafael Antonio Feliz Guillermo, José María Berroa, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de marzo de 1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Francisco Antonio Cornielle al pago de las costas penales y condena a éste y a Rafael Antonio Feliz Guillermo, y José María Berroa al pago de las civiles, ordenando la distracción de esta últimas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel

Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1991 No. 21
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de abril de 1991

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal,
de fecha 20 de marzo de 1982.

Materia:
Correcional
Recurrente (s):
Hipólito Marte Ortiz, Miguel Peña
y Seguros San Rafael, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de abril de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hipólito Marte Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula #37788, serie 23; Miguel Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la respaldo 38 casa #19 de Villas Agrícolas de esta ciudad y Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en la avenida Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 20 de septiembre de 1982 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Viste el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 1982, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, en representación de los recurrentes en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que

ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 19 de febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Otto Sosa Agramonte, actuando a nombre y representación del prevenido Hipólito Marte Ortiz, de la persona civilmente puesta en causa, señor Miguel A. Peña y de la Compañía Aseguradora del vehículo San Rafael, C. por A., por el doctor Maximilien F. Montás Alés, a nombre y representación de los señores Santos Valerio Cabrera y Franklin D. Montás Vizcaíno, en su calidad de partes civiles constituidas; contra sentencia correccional número 204 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y uno (1981), cuyo dispositivo dice así: '**Falle: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Hipólito Marte Ortiz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Hipólito Marte Ortiz de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la ley 241, en consecuencia se condena a seis meses de prisión correccional y costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Franklin D. Montás Vizcaíno, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la ley 241, en cuanto a el se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Santo Valerio Cabrera y Franklin D. Montás Vizcaíno, a través de su abogado el Dr. Maximilián F. Montás Aliés, contra el prevenido Hipólito Marte Ortiz y Miguel A. Peña al pago de una indemnización en la siguiente forma: 1ro. 3,000.00 en favor de la constitución en parte civil a nombre de Santo Valerio Cabrera, por los daños y perjuicios corporales, materiales y morales. 2do. \$2,000.00 (Dos Mil Pesos), en favor de la constitución en parte civil a nombre de Franklin T. Montás Vizcaíno, por los daños y perjuicios corporales, materiales y morales, al pago de los intereses legales a partir de la demanda y al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Maximilián F. Montás Aliés, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **Quinto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Rafael Soriano Lara, en representación del menor Gabriel Soriano Javier, Joaquín Valdez Melanio Guzmán, en representación del menor Modesto Valdez, Domingo Ant. Vizcaíno, Julio de los Santos, Andrés Soriano, Bolívar Valdez, Willis Caro y Andrés Cuello, a través de su abogados los doctores César Darío, Adames y Francia Díaz de Adames, contra el prevenido Hipólito Marte Ortiz, la persona civilmente responsable Miguel A. Peña al pago de una indemnización en la siguiente forma: 1ro. \$2,000.00 en favor de la constitución en parte civil constituida a nombre de Rafael Soriano Lara los daños y perjuicios corporales, materiales y morales al resultar lesionado su hijo menor Gabriel Soriano; 2do. \$1,500.00 en favor de la constitución a nombre de Joaquín Guzmán y Melanio Guzmán por los daños y perjuicios corporales, materiales y morales al resultar lesionado su hijo menor Modesto

Valdez; \$800.00 en favor de la constitución a nombre de Domingo Antonio Vizcalno por los daños y perjuicios corporales materiales y morales; \$600.00 favor de la constitución a nombre de Julio de los Santos; \$600.00 en favor de la constitución en favor de la constitución a nombre de Marcial Morbán \$600.00 en favor de la constitución a nombre de Bolívar Valdez, \$600.00 en favor de la constitución en favor de William Caro; y \$600.00 en favor de la constitución a nombre de Andrés Cuello; **Sexto:** Se condena a Hipólito Marte Ortiz y Miguel A. Peña al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores César Darío Adames y Francia Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** De declara la presente sentencia común y oponible a la San Rafael, C. por A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Hipólito Marte Ortiz, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la ley número 241, (delito de heridas y traumatismos diversos), involuntariamente cometidos en perjuicios de las siguientes personas: Santo Valerio Cabrera, que resultó con lesión permanente; Franklin D. Montás Vizcalno, curables después de 6 y antes de 9 meses; Gabriel Soriano Javier, curables después de 60 y antes de 90 días; Modesto Valdez, curables después de 30 y antes de 60 días; Domingo Antonio Vizcalno, curables después de 10 y antes de 20 días; y Julio de los Santos, Marcial Morbán, Andrés Soriano, Bolívar Valdez, William Castro y Andrés Cuello, curables todos antes de 10 días; en consecuencia, condena al mencionado prevenido Hipólito Marte Ortiz, a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando con ello la condenación penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Hipólito Marte Ortiz, la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Miguel A. Peña, y la Compañía de Seguros san Rafael, C. por A., por no haber comparecido las mismas a las audiencias, no obstante haber sido legalmente citados; **CUARTO:** Condena al prevenido Hipólito Marte Ortiz, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara regular en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil incoada por los señores Santo Valerio Cabrera y Franklin D. Montás Vizcalno, por conducto de su abogado constituido doctor Maximilien F. Montás Alies, y por los doctores César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación del señor Rafael Soriano Lara, que a su vez actúa en su condición de y calidad de padre tutor legal de su hijo menor agraviado Gabriel Soriano Javier; de los señores Joaquín Guzmán y Melania Guzmán, que a su vez actúan en su condición de padres y tutores legales de su hijo menor agraviado Modesto Valdez, de los señores Domingo Antonio Vizcalno, Julio de los Santos, Marcial Morbán, Andrés Soriano, Bolívar Valdez, William Caro y Andrés Cuello, en contra del prevenido responsable puesta en causa; en cuanto al fondo, condena a Hipólito Marte Ortiz y Miguel Angel Peña, solidariamente, persona civilmente responsable, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatro Mil Pesos (\$4,000.00) en favor del señor Santo Valerio Cabrera, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados, a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Dos mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en favor y provecho del señor Franklin D. Montás Vizcalno, como justa reparación por

los daños morales y materiales causádoles con motivo del aludido accidente; c) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a provecho del señor Rafael Soriano Lara, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles a su hijo menor agraviado Gabriel Soriano Javier; d) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en favor de provecho de Joaquín y Melania Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles a su hijo menor agraviado Modesto Valdez; e) la suma de novecientos pesos, (RD\$900.00), a favor del señor Domingo Antonio Vizcalno, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles con motivo del accidente automovilístico de que se trata; f) la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) en provecho del señor Julio de los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles; g) la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) en favor de Marcial Morbán, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con motivo del accidente ut-supra; h) la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor de Andrés Soriano, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles en ocasión del accidente; i) la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor y provecho de Bolívar Valdez, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos con motivo del accidente; j) la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor de William Caro, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles con motivo del accidente de que se trata; y k) la suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor de Andrés Cuello, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente automovilístico de que se trata; **SEXTO:** Condena al prevenido Hipólito Marte Ortiz, y al señor Miguel Angel Peña, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria en provecho de las partes civiles constituidas, cuyos nombres constan; **SEPTIMO:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Miguel Angel Peña, que ocasionó el accidente, en consecuencia, se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **OCTAVO:** Condena a Hipólito Marte Ortiz y al señor Miguel Angel Peña, partes suscribientes en el proceso, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho de los doctores Maximilién Montás Alíes, César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que Miguel Peña, puesto en causa como persona civilmente responsable y la San Rafael C. por A., puesta en causa como aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de los recursos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido: que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la situación de la causa lo siguientes: a) que el 11 de enero de 1980, mientras el vehículo placa, #5-6-615 conducido por Hipólito Marte Ortiz, transitaba de Este a Oeste por la carretera Sánchez tramo kiló-

metro 45 carretera Sánchez-San Cristóbal-Baraní, se produjo una colisión con el vehículo, placa #19932, conducido por Franklin Montás Vizcaíno, quien transitaba por la misma carretera, en dirección contraria; b) que con motivo del hecho resultaron con lesiones corporales Franklin MONTás Vizcaíno, Modesto Valdez, etc. c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Hipólito Marte Ortiz, por rebazar a otro vehículo sin tomar las precauciones de lugar, ocupándole la vía al vehículo que transitaba en dirección opuesta;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Hipólito Marte Ortiz el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 de tránsito y vehículo y sancionado en el inciso d) de la misma disposición legal con la pena de 9 meses a 5 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$4,000.00 pesos, cuando los golpes y heridas ocasionaren una lesión permanente, como sucedió en la especie con una de las víctimas del accidente; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$500.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Franklin Montás Vizcaíno y Modesto Valdez, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada y que al condenar al prevenido al pago de esas sumas en favor de los personas ya mencionados a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miguel Peña y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de septiembre de 1968, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Hipólito Marte Ortiz, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1991 No. 22

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de abril de 1991

Sentencia impugnada:

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7 mayo 1979.

Materia:

Correcional

Recurrente (s):

Juan Taveras y Compartes

Abogado (s):

Lic. Luis Bircann

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de abril de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Manuel Taveras, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No.36276, serie 54, domiciliado y residente en la Sección San Francisco Abajo, Moca; Luis Silverio Pichardo Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección San Francisco Abajo, Moca, y Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la Calle Palo Hincado esquina Mercedes;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 18 de julio de 1983, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 15 de septiembre de 1986, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 21 de abril del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por

medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Savifón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Luis Agustín Martínez ó Ramón Acevedo y Gloria María Ramírez ó Bienvenida Velez, contra sentencia No.236-bis de fecha 7 (siete) de mayo del año mil novecientos setenta y nueve (1979) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan M. Taveras, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan M. Taveras, culpable de violar los artículos 102 inciso 3ro., 49 letra (b) de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores María Ramírez ó Bienvenida Velez y Luis Agustín Martínez ó Ramón Acevedo, en su calidad de padres de su hijo menor natural reconocido, las primeras y de madre de la segunda: en contra del señor Luis Silverio Pichardo Reyes, persona civilmente responsable y de la Cf., de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza la mencionada constitución en parte civil por falta de calidad; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan M. Taveras, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal cuarto (4to), de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a Luis Silverio Pichardo Reyes, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada,

abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos del accidente; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal sobre las calidades de las partes o civiles constituidas;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte a-qua, desnaturalizó las declaraciones del conductor del vehículo ya que considera que éste cometió falta ya que debió estar atento a que de la guagua que transitaba delante de él al detenerse podía salir una persona y cruzar la vía; lo que el conductor en esas declaraciones pretende probar es que el menor cruzó sorpresivamente y él no pudo defenderlo; que además en este aspecto carece de motivos que justifiquen lo decidido; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente se basó en las declaraciones ofrecidas por él y en los hechos y circunstancias de la causa ya que al admitir este que vió al menor cuando se desmontó de una guagua y a pesar de haber frenado siempre le dió con su vehículo, evidencia que no estuvo atento como todo conductor diligente a la posibilidad de que el menor y otra persona cruzara la vía, que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Segunda Cámara Penal de Santiago rechazó las declaraciones de Luis Augusto Martínez o Ramón Acevedo y Gloria María Ramírez o Bienvenida Veloz, por falta de calidad, sin embargo la Corte a-qua, afirma que fue aportada ante ella la prueba de la misma sin dar motivos suficientes y pertinentes para justificar lo decidido;

Considerando, que el exámen del expediente revela que existe un acta de nacimiento del menor Bienvenido Antonio donde se expresa que el menor es hijo reconocido del declarante Ramón Acevedo procreado con Bienvenida Veloz; que aún cuando en las diversas jurisdicciones Ramón Acevedo aparece constituido en parte civil como Ramón Acevedo o Luis Agustín Martínez y Bienvenida Veloz, como Gloria María Ramírez también, o sea con dos nombre cada uno, ello no implica que no sean los padres del menor agraviado sobre todo si se aprecia por la lectura del expediente, que en todas las jurisdicciones se constituyeron con dos nombres cada uno siendo suficiente para probar su condición de padres que como se revela en el acta de nacimiento depositada en el expediente el menor fue declarado por el señor Ramón Acevedo como hijo reconocido con Bienvenida Veloz, que al fallar la Corte a-qua en el sentido antes indicado el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Manuel Taveras, Luis Silverio Pichardo y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Juan Manuel Taveras al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo: Miguel Jacobo.



República Dominicana

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1991

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.....	18
Recursos de casación civiles fallados.....	5
Recursos de casación penales conocidos.....	30
Recursos de casación penales fallados.....	17
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	20
Defectos.....	4
Exclusiones.....	4
Recursos declarados caducos.....	0
Recursos declarados perimidos.....	0
Declinatorias.....	8
Desistimientos.....	3
Juramentación de Abogados.....	17
Nombramientos de Notarios.....	14
Resolución administrativas.....	33
Autos autorizados emplazamientos.....	40
Autos pasando expedientes para dictámen.....	62
Autos fijando causas.....	48
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	0
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	0
TOTAL.....	328

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia